

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



"ANALISIS DE LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD
COMO ELEMENTO POSITIVO Y NEGATIVO
EN EL DELITO"

POR

JESUS FIDENCIO VEGA GARCIA

Como requisito parcial para obtener el Grado de
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

CIUDAD UNIVERSITARIA

JULIO DEL 2003

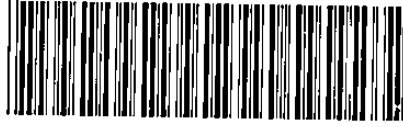
TM

K1

FUYCS

2003

.V4



1020148544

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



"ANALISIS DE LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD
COMO ELEMENTO POSITIVO Y NEGATIVO
EN EL DELITO"

POR

JESUS FIDENCIO VEGA GARCIA

Como requisito parcial para obtener el Grado de
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES



CIUDAD UNIVERSITARIA

JULIO DEL 2003

313628

TH
KI
FDYCS
2003
v4



DEDICATORIAS

A

Dios

A quien agradezco, todo lo que me ha dado y lo que soy y por permitirme llegar a este momento de mi vida.

A mis hijos:

Jesús Iván y Gemma Mariela

Motivo de mi incansable

lucha de trabajo, estudio y superación

A mi esposa

Lic. María Magdalena Jasso Briseño

Por su apoyo y comprensión a lo largo de nuestra vida
juntos y durante el tiempo en que he cursado mis estudios
de licenciatura y maestría.

A mi madre

Sra. Emma García Salas

A quien siempre recuerdo y anhelo su presencia.

A mi padre

Sr. José Refugio Vega López..... q.e.p.d.

A quien siempre me ha brindado ánimo y apoyo
para luchar por mi superación personal y profesional

Lic. Ricardo Castillo Gamboa

A quien incondicionalmente
me dio apoyo durante el tiempo que cursé
mis estudios de maestría y por su orientación para la realización
de este trabajo, gracias compañero y amigo

MCP. Adrián González Hernández

A quien me motivó con entusiasmo durante
la investigación y búsqueda de material para
la elaboración de mi tesis

MCP. Mario Alberto Hernández Ramírez
Asesor

A mis sinodales

Por la oportunidad de exponer
ante Ustedes el presente trabajo.

A mis maestros

Por sus enseñanzas y consejos
durante el tiempo que cursé
mis estudios de licenciatura y maestría

A mis amigos

Que me han motivado para seguir
Siempre adelante, superándome en mis estudios
Para aspirar a mejores logros laborales

Pedí a Dios fuerza, para grandes logros

Me hizo débil, para que aprendiera humildemente a obedecer.

Pedí salud, para poder hacer cosas grandes, me dio

enfermedad, para poder hacer cosas buenas.

Pedí riquezas, para poder ser feliz, me dio pobreza, para poder

ser sabio.

Pedí poder, para obtener alabanzas de los hombres, me dio

debilidad, para sentir la necesidad de Dios.

Pedí de todo, para disfrutar de la vida, me concedió, la vida

para poder disfrutar de todo.

No recibí nada de lo que pedí, pero me fue otorgado todo lo que

necesité y me fueron concedidas todas las peticiones que no

hice.

Yo, entre la demás gente

“ SOY EL MÁS AFORTUNADO ”

INTRODUCCION

Independientemente del concepto de delito que nos da la Legislación Penal Federal en su artículo 7 al decir que “es el acto u omisión que sanciona las leyes penales”, o el concepto que nos da el Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 13 al decir que “el delito se puede realizar por acción u omisión”, es incuestionable, que el delito es un ente jurídico que tiene que presupuestarse a través de un comportamiento humano en el que medie la voluntad, cualquiera que sea su finalidad, ya que si analizamos las diversas máximas que imperan en materia penal y que son incorporadas a la ley positiva en el sentido de: “no hay delitos sin conducta”, “no hay delito sin ley” (tipicidad), “no hay delito sin injuria”, dicho esto último a la manera de Betiol, significa ello que para la existencia del delito se requiere la comprobación de una conducta típica y antijurídica. Sin embargo no basta que respecto de un acontecimiento en el mundo exterior podamos hablar de que proviene de una conducta típica y antijurídica, ya que para que exista el delito es necesario, además, que haya un sujeto de derecho penal al que se le pueda atribuir esa conducta no solo desde un punto de vista objetivo, sino también desde un punto de vista subjetivo, para que a través de esta última atribución reprochársela como violatoria de los ideales de paz y armonía social. que todo sistema penal busca alcanzar por medio de su tutela. Ante tal disyuntiva en el presente trabajo, se alcanzará a determinar los límites y alcances de la significación de la culpabilidad e

inculpabilidad en el delito, entendiendo este y valorado además desde el punto de vista de la postura pentatónica, la que promulga que para la existencia del delito es necesario que se presupuesten cinco elementos a saber: Conducta, tipo y tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad, concentrándonos en el desarrollo del tema en el elemento de “la culpabilidad”, para lograr la comprensión y la importancia que tiene el mismo en el desarrollo y existencia de toda conducta típica y antijurídica, por lo que también es válidamente concluir que “no hay delito sin culpabilidad”.

La culpabilidad, tema central en el presente trabajo, tiene una especial nota que destaca sobre los elementos restantes (no que sea más importante que los demás ya que a fin de cuentas es necesario para la existencia del delito la acreditación de todos ellos) ya que es a través de ella que el derecho vincula un hecho con un hombre, y para obtener esa vinculación con todas las consecuencias que previamente se han establecido, el hecho, es relevante para el derecho penal pues en base al mismo se debe hacer el estudio de la tipicidad y antijuricidad cuando corresponde a una conducta humana: pero no es sino hasta cuando se pretende atribuir el hecho y sus consecuencias a un determinado sujeto cuando se está ante la posibilidad de actualizar la amenaza punitiva del Estado. De ahí que la culpabilidad deba ser destacada en toda su amplitud para que el estado ejerza el derecho de castigar, aquellos sujetos que transgreden las normas penales que nos rigen, es por eso que el derecho penal es entonces sancionador, pero busca siempre la realización de la justicia, lo que es igual nos dice el maestro Vela Treviño se sanciona únicamente al culpable de una conducta típica y antijurídica.

Probablemente la formulación mas común sea que la culpabilidad es reprochabilidad, en el lenguaje coloquial tener culpa. Es por ello que en el desarrollo del presente trabajo se llegará a establecer la exacta dimensión de la culpabilidad teniendo como fuente de investigación la doctrinal, la jurisprudencial, y la legal asimismo se destacará la importancia que tiene la culpabilidad desde un punto de vista constitucional y desde el punto de vista procesal penal, sobre todo si atendemos los conceptos de cuerpo del delito y responsabilidad penal.

Por último también se considera oportuno abordar el tema de la imputabilidad, que algunos tratadistas lo consideran como un elemento del delito y otros como un presupuesto de la culpabilidad, mas sin embargo independientemente como se le visualice es incuestionable que la imputabilidad tiene relación directa con la culpabilidad llegando a la conclusión que para mi la imputabilidad es el presupuesto lógico y necesario de la culpabilidad.

INDICE	Pág.
I.- LA CULPABILIDAD	4
1.- Evolución Histórica.	
2.- Concepto de Culpabilidad.	9
3.- Tesis relacionadas.	16
4.- Otros conceptos de la Culpabilidad.	18
4.1.- Culpabilidad, Reprochabilidad y Disposición Interna.	
4.2.- Disposición Interna y Posibilidad de otra conducta.	
4.3.- Disposición Interna y Posibilidad de motivarse en la norma.	
4.4.- Disposición Interna y Posibilidad exigible de motivarse en la norma.	
4.5.- Exigibilidad de motivarse en la norma y ámbito de libertad.	
5.- Concepto de Culpabilidad en opinión de diversos autores.	21
5.1.- Beling.	
5.2.- Frank.	
5.3.- Goldschmidt.	
5.4.- Freudenthal.	
5.5.- Mezger.	
5.6.- Jiménez de Asúa.	
6.- Concepto de Culpabilidad en el Código Penal del Estado de Nuevo León.	25
7.- Naturaleza de la Culpabilidad.	26
7.1.- Teorías Psicológica y Normativa.	
7.2.- Tesis relacionadas.	
8.- La Culpabilidad como relación psicológica.	29
8.1.- Teoría Psicológica.	
9.- La Culpabilidad como relación psicológica y como desvalor.	34

10.- La Culpabilidad como Reprochabilidad.	35
10.1.- Teoría Normativa.	
A).- El reproche y la reprochabilidad	
B).- Culpabilidad y reprochabilidad.	
11.- Elementos de la Culpabilidad.	41
12.- La Imputabilidad.	42
13.- La Inimputabilidad.	45
13.1.- La Inimputabilidad en la Codificación Penal del Estado de Nuevo León.	
13.2.- Tesis relacionadas.	
14.- Las formas de la Culpabilidad.	51
14.1.- Tesis relacionada.	
15.- Concepto de Dolo.	53
15.1.- Clases de dolo.	
15.2.- Tesis relacionada.	
16.- Concepto de Dolo en la Codificación Penal del Estado de Nuevo León y en el Código Penal Federal.	59
17.- Concepto de Culpa.	60
17.1.- Elementos de la Culpa.	
17.2.- Tesis relacionadas.	
17.3.- Clases de culpa.	
17.4.- Tesis relacionadas.	
18.- Concepto de Culpa en la Codificación Penal del Estado de Nuevo León y en el Código Penal Federal.	70
19.- La Preterintención.	78
19.1.- Diversos criterios respecto de la Preterintencionalidad.	
19.2.- El delito preterintencional en el Código Penal del Estado de Nuevo León.	
19.3.- Tesis relacionadas.	

II.- LA INCULPABILIDAD.	85
1.- Concepto de Inculpabilidad.	85
2.- Causas de la Inculpabilidad.	88
3.- El Error y La Ignorancia.	89
3.1.- El error de derecho.	
3.2.- El error de hecho.	
3.3.- Tesis relacionada	
4.- Las Eximientes Putativas.	99
5.- La no exigibilidad de otra conducta	101
5.1.- La no exigibilidad de otra conducta como causa general y supralegal de culpabilidad.	
5.2.- La no exigibilidad de otra conducta en el Derecho Mexicano	
6.- Las Causas de Inculpabilidad previstas por la Codificación Penal del Estado de Nuevo León.	111
III.- LA CULPABILIDAD EN RELACION CON EL PROCESO PENAL.	113
IV.- CONCLUSIONES.	118
V.- BIBLIOGRAFÍA.	119

I. LA CULPABILIDAD

1.- EVOLUCION HISTORICA.

En el derecho de los antiguos pueblos, fulminaba el castigo por la sola producción del resultado dañoso; todos conocieron la responsabilidad sin culpa e incluso la que surgía sin lazos de causalidad material, pues a veces se basó meramente en una relación de continuidad o de semejanza afectiva (familiares del actor, enemigos de la tribu, etc).

En Roma, la heredera directa de la cultura helénica y al mismo tiempo la creadora de valiosas instituciones del campo del derecho, no ha sido resuelta, hasta la fecha, la duda acerca de si los romanos en alguna etapa de su desarrollo, reconocieron la forma antigua de la culpabilidad ajena al hecho realizado.

Algunos autores afirman que la fase material objetiva de la responsabilidad, que solo tiene en consideración el resultado dañoso, no fue aceptada jamás por el derecho romano. Otros como Mommsen, sostienen que en su época mas remota se conoció este tipo de responsabilidad, pero que a partir de la Ley de las Doce Tablas, el concepto del delito requiere la existencia de la voluntad contraria a la ley en la persona capaz de obrar.

Lo cierto es que, suponiendo que en alguna época haya sido aceptada por los romanos la responsabilidad sin culpa, fue tan rápida la evolución jurídica de la culpabilidad que aquel remoto concepto, no alcanzó a dejar huella sensible en sí, en cambio muy pronto apareció el hombre con su voluntad y su propia intervención en el hecho, como elemento esencial para la determinación de la responsabilidad penal.

A la caída del Imperio Romano y tal como ocurrió en todos los aspectos relativos a la civilización, la evolución del concepto de la culpabilidad sufrió un retroceso y en cierta forma también un estancamiento. Es así como del reconocimiento que había hecho el derecho romano de las formas tradicionales de dividir la culpabilidad en dolo y culpa y en función del sujeto actuante, se vuelve a la llamada responsabilidad por el resultado, según la cual al decir de Von Hippel. lo decisivo para el ofendido o para su Sippe, era el resultado en sí.

Después de la Revolución Francesa, al romperse el valladar que el absolutismo imponía al pensamiento humano, que se inició con los autores franceses prerevolucionarios, la concepción de la culpabilidad va abandonando al parecer definitivamente, el criterio de responsabilizar por el resultado.

Cuando el ser humano se convierte en el eje y razón de las corrientes filosoficopolíticas, se considera especialmente, en orden a los delitos, el grado y forma en que la voluntad de cierto y determinado sujeto tuvo participación en el hecho ocurrido; en sí como afirma Roux

que el derecho revolucionario ha hecho de la regla “no hay responsabilidad sin culpabilidad” un dogma general, del que posteriormente harán uso de todos aquellos sistemas para los cuales el hombre tiene la capacidad de ser sujeto del derecho penal, pero al mismo tiempo tiene el derecho de ser responsabilizado únicamente por aquello que le es atribuible en razón del contenido de voluntariedad de los actos que realiza.

La culpabilidad ha sido considerada a través del tiempo, de diversas maneras. Primeramente en las épocas más antiguas, la punición del hecho dañoso atendió al nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella. La responsabilidad por tanto tuvo un carácter exclusivamente objetivo, siendo la lesión o el daño causado la legitimación de su punibilidad.

Posteriormente se tomó en cuenta, además, para reprimir y castigar el hecho, pero fundamentalmente para fincar la responsabilidad, un elemento psicológico relacionante del daño con su autor, el cual se hizo consistir en la previsión del evento y la voluntariedad de su causación. Esta fórmula llegó a exagerarse, pues la manifestación de la voluntad criminal, en ocasiones, se castigó con independencia de la realización integral del hecho lesivo o de su proceso de ejecutividad.

En el primitivo Derecho Punitivo, fundado en el principio de la venganza de sangre y la composición, fue del todo desconocida la exigencia de la culpabilidad para la sanción de los hechos considerados ilícitos.

El Derecho Romano surgido del robustecimiento de las instituciones públicas, vino a consagrar la necesaria concurrencia del dolo para los delitos públicos, mientras que para la punición de los delitos privados graves, como el Homicidio y el Incendio, se llegó a la pena pública a través del concepto de la culpa.

Para Franz Von Liszt, el delito culposo no fue reconocido en ninguna de las diversas etapas del derecho romano, correspondiendo a la ciencia italiana de la edad media, la integración de “la culpa”, como una forma de culpabilidad, llegando a distinguir aquella del caso fortuito. En todo delito se requiere una mala intención, “el dolo”. En “la culpa”, existe un quasi crimen, que solo puede ser castigado con penas arbitrarias. Esto ocurría en Prusia en 1620 e igualmente en Bavaria, aún en 1813. Así fue elevada “la culpa”, a una de las formas generales de la culpabilidad, pero sin llegarse a delimitar su concepto.

En épocas relativamente recientes, surgió una corriente conocida como “concepción psicológica”, cuya meta, la esencia de la culpabilidad, descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor que hace posible la aplicación de las consecuencias penales.

Puesta en duda la común naturaleza del dolo y la culpa, entreviéndose la imposibilidad de estimar en ambas operantes el mismo criterio psicológico, se hizo necesario buscar una solución adecuada para armonizar tal contradicción. Seuffert, apoyándose en ideas cuyo origen se

pretende ubicar en Almendingen, en el siglo XVIII, elabora una teoría mixta, en la cual el dolo entra a formar parte de lo psicológico, mientras que la culpa pertenece a la ética y al derecho.

Sin embargo con Reinhart Frank, se inicia una corriente llamada normativa, que implica posición diversa en el enfoque de “la culpabilidad”, a la cual se adhieren, con variantes, por no existir entre ellos una verdadera unidad de pensamiento Goldschmidt, Freudenthal y Mezger, entre otros autores alemanes. Esta doctrina, cuya aceptación crece día a día, hace de la culpabilidad psicológica, su objeto, estructurando el concepto de reprochabilidad como su esencia.

2.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

Comúnmente la doctrina penal acepta que delito es una acción típica, antijurídica y culpable; que la antijuricidad refiere sólo los requisitos por los cuales se tiene a una acción contraviniendo el orden jurídico, pero sin contemplar las características personales del autor o partícipe que de ello deriva que la antijuricidad visualiza de manera similar a quien roba teniendo educación o no, siendo rico o pobre, dado que la ley penal en este sentido vale igual para éstos, dado lo cual aquí se juzga sin considerar los elementos personales del interviniente en el delito. A partir de tomarse en cuenta estos elementos personales, el Derecho Penal puede ya llegar a determinar como responsable a la persona, autor o partícipe de una acción antijurídica: tal es el ámbito de la culpabilidad. Para llegar a esto debe conocerse, mediante prueba idónea, la manera como se ha originado la voluntad antijurídica de la conducta.

Probada la tipicidad de la conducta en un delito, como por ejemplo el de lesiones, así como la no concurrencia en el caso de una causa de exclusión de antijuricidad, se puede calificar el hecho de injusto, sin embargo, no obstante el citado injusto penal, o sea la conducta típica más la antijuricidad, no por ello sin más podemos afirmar que la misma es punible, habida cuenta el juzgador requiere de una valoración adicional para ver si existe la "culpabilidad", ya que sin ésta, aunque la acción sea típica y antijurídica no será punible; es decir, la precitada prueba del injusto revela solo que el hecho realizado por el autor es desaprobado por

el derecho, pero no le autoriza a concluir que aquél deba responder personalmente por ello, dado que esto debe decidirlo el tribunal en un nivel superior de valoración para ver si en el caso concreto el agente ha actuado sin culpabilidad, como sería el caso por ejemplo, de que éste adolezca de una afección psíquica que le impida comprender el injusto de su actuar en este delito, o bien cuando se halle el autor en un invencible error de prohibición, por creer errónea a inevitablemente estar obrando lícitamente por pensar que ejerciendo la patria potestad está autorizado para, con motivo del derecho de corregir a su hijo, le infiere lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, pues en este caso la reprochabilidad personal que fundamenta el juicio de culpabilidad se excluye ante la presencia del citado error inevitable de prohibición.

Por su parte Eugenio Raúl Zaffaroni, en su obra Teoría del Delito, comenta, que no obstante para completar el concepto de delito, falta uno de sus más atribulados capítulos. El derecho penal, no sanciona porque una conducta típica sea contraria al orden jurídico, sino que requiere que, además, le sea reprochable a su autor.

Quien ha obrado en forma contraria al derecho porque no ha tenido la posibilidad exigible de motivarse conforme a la norma violada o, en general, porque no le asistió la posibilidad exigible de una acción adecuada al derecho, no puede ser penado.

Tal es el principio de la Culpabilidad: no puede ser penado aquél que no puede ser reprochado por su conducta.

De ahí que la Culpabilidad, es el conjunto de presupuestos o caracteres que debe presentar una conducta, para que le sea reprochada jurídicamente a su autor.

Este concepto de la Culpabilidad presupone un determinado concepto o idea del hombre, una concepción antropológica que se funda en la responsabilidad del hombre: el hombre es persona.

No siempre se concibió a la culpabilidad sobre esta base ni de este modo. Primeramente fue entendida como una relación psicológica, luego como un concepto complejo (que aunaba elementos psicológicos y normativos) y por último como un concepto normativo puro, que es el que se sustenta,

Este concepto de culpabilidad debe ser distinguido cuidadosamente del sentido que la expresión tiene en el derecho procesal penal, o sea . de la Culpabilidad "en sentido amplio", la culpabilidad se identifica con la resultante de la presencia de todos los requisitos del delito, además de la prueba del mismo en el debido proceso legal. Por supuesto que esta culpabilidad en sentido amplio, también requiere la Culpabilidad "en sentido estricto", pero ésta última es la que interesa en la teoría del delito.

En el campo penal no existe un criterio acerca de lo que debe entenderse por culpabilidad, pero esta carencia de unidad se hace más visible en la doctrina nacional. Cualquier falla en los cimientos o en la planificación de la estructura teórica del delito, se hace más evidente a

medida que se asciende en los estratos de la misma, pudiendo llegar a distorsionarlos totalmente por defecto de sustentación en las etapas anteriores. Este es el problema de la culpabilidad: si se le apoya sobre un injusto defectuosamente construido, no puede sustentarse. Un injusto debilitado por la privación de elementos que le son propios, no puede sostener una culpabilidad recargada con los materiales de que él está privado.

De ahí que muy pocos temas hayan sido más debatidos que la culpabilidad y a pocos se les haya dado tan diverso significado y contenido: el dolo y la culpa, como “formas” de la culpabilidad; el dolo y la culpa integrándola junto a la conciencia del injusto; la imputabilidad como su presupuesto, como su elemento integrante; la separación del dolo y la culpa y su ubicación como estructuras típicas; su concepción general como relación psicológica; como reprochabilidad luego; la diversa captación del concepto respecto de la responsabilidad penal, su pretendido reemplazo por la peligrosidad y así, se podrían seguir enumerando sus tribulaciones y entrar en más detalle. Lo grave es que estas alternativas fueron ocasionalmente peligrosas, al hacer de la culpabilidad un concepto nebuloso y permitir el reproche a la personalidad del autor en forma ilimitada, pensamiento que implica una quiebra del principio de reserva por una vía indirecta y solapada. La supresión del principio de legalidad es casi histórica en la legislación comparada, pero la culpabilidad de autor ilimitada suele brillar muy frecuentemente con destellos maléficos, en la doctrina.

El hecho de que toda afirmación de culpabilidad implique un reproche, una crítica y hasta una punibilidad para el sujeto, ha polarizado la atención induciendo a pensar que la esencia de la culpabilidad no radica sino en la comparación de la conducta con determinadas normas desatendidas o en una especial valoración, puesto que afirmar la culpabilidad lleva consigo una estimación. A todo esto se ha llamado concepción normativa de la culpabilidad, singularizando la importancia de este aspecto de la cuestión y precipitando conclusiones extremas.

Si bien se estudia el concepto de la culpabilidad, se advierte luego que presupone la antijuricidad o la valoración del acto. Los mismos elementos de conciencia y voluntad, el acto puede ser culpable o meritorio según su naturaleza objetiva reprochable o digna de aprobación y el ser autor, causa voluntaria y consciente del acto, es lo que hace al sujeto partícipe de la reprobación o aprobación que corresponde a dicho acto, reprobación o aprobación que para el sujeto se convierte en reproche o aplauso.

Ese reproche, que remotamente se conecta con una valoración objetiva del acto, inmediatamente implica una estimación de la actitud psicológica del sujeto que conscientemente y por su propia voluntad, se constituye en causa del acto reprobado.

En resumen, hay que reconocer que la noción completa de la culpabilidad se forma por dos elementos: una actitud psicológica del sujeto, conocida como "situación del hecho de la culpabilidad" y una valoración normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar

al sujeto en oposición o en pugna con el derecho y con sus obligaciones personales.

Contra la ligereza o la impropiedad con que se suele decir que la “culpabilidad es un juicio de reproche”, lo que justamente ha provocado la observación de que la culpabilidad es algo que debe buscarse en la cabeza del reo y no en la cabeza de quien le juzga, debe hacerse notar que la culpabilidad y la reprochabilidad son meros adjetivos que pueden usarse para calificar una conducta o a su autor, que el juicio consistirá en afirmar la calidad de culpable o de reproche respecto de un acto y de quien lo ejecute, que la reprochabilidad es consecuencia de la culpabilidad o lo que es lo mismo. que una conducta es reprochable en tanto que se produce culpablemente y que si se dice que la reprochabilidad es aquella cualidad de la acción antijurídica que posibilita el reproche personal para el agente, se deja en el silencio la cuestión substancial de saber cual es la naturaleza de aquella cualidad de la acción que induce al reproche o en otros términos, cual es la naturaleza de la culpabilidad, que es en substancia, lo que produce el reproche.

Según diversos tratadistas, la culpabilidad en su más propio sentido, es solamente la reprochabilidad como valoración de la voluntad de acción, objeto de esa valoración es la voluntad antijurídica de acción.

La voluntad que para ser antijurídica tiene no solo que referirse a un hecho de esta naturaleza sino tener conciencia de ello, pues solo se puede querer lo que se conoce, con ello nos hallamos de nuevo en el reconocimiento de que aquella cualidad de la acción que posibilita el

reproche o la esencia de la culpabilidad, consiste en la determinación voluntaria a realizar un hecho antijurídico sabiendo que lo es.

Pero a pesar de las vicisitudes por las cuales ha pasado esta doctrina, se ha llegado a convenir en que el reproche de la culpabilidad presupone que el autor (que ha optado por la realización antijurídica) hubiera podido formar su decisión de manera correcta; que se reprocha al sujeto el haber realizado una conducta antijurídica pudiendo haber realizado otra de acuerdo con las normas del derecho y de aquí que se haya llegado a la exultante conclusión de que se excluye la culpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta, si se demuestra que al presunto delincuente no se podía exigir otra conducta (la legal) diversa de la que se ejecutó, su acto no es reprochable, queda excluida la culpabilidad.

3.- TESIS RELACIONADAS.

CULPABILIDAD. Legislación penal para el Distrito Federal.- De acuerdo con la legislación aplicable, la culpabilidad debe fincarse cuando existe una relación de causalidad entre la conducta observada por el sujeto activo del delito y el resultado ulterior, toda vez que como autor o como partícipe, la causación del resultado es el fundamento imprescindible de toda responsabilidad jurídico penal, conforme al artículo 13 del Código penal.

Directo 4940/1960. Aurelio Feria Pérez. Resuelto el 13 de octubre de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante. Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

1ª. SALA.- Boletín 1960.Pág.711 (no publicada oficialmente. queda sólo como teoría jurídica).

CULPABILIDAD. su ausencia trae aparejada la necesaria absolución del acusado.- Al consignar la ley en el artículo 8º. Que los delitos son intencionales y de imprudencia. está consagrando la necesaria culpabilidad del agente activo de la infracción. La ausencia de culpabilidad no impide que la conducta externamente considerada encaje en el tipo o descripción legal: pero el hecho de que no se consigne en el catálogo de las excluyentes la ausencia de culpabilidad como circunstancia que impide la incriminación. no significa que no puede

dictarse sentencia absolutoria, pues sin necesidad de crear la excepción, mediante la correcta interpretación del artículo 8°. Del Código Penal puede dictarse sentencia absolutoria, partiendo del principio que del mismo se desprende y que predica la necesaria culpabilidad de todo delito.

Directo 5612/1951. Emilio Cavazos Garza. Resuelto el 18 de septiembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr.Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Srio. Lic. Javier Alba Muñoz.

1ª. SALA.-Boletín 1956, Pág. 648, QUINTA EPOCA, Tomo CXXIX, Pág.739, con el título: "ENERVANTES. COMPRA DE".

4.- OTROS CONCEPTOS DE LA CULPABILIDAD.

En el concepto de culpabilidad se manejan varios otros conceptos que a veces son considerados elementos, límites, componentes, reguladores, sinónimos, etc., siendo los fundamentales la reprochabilidad, la disposición interna contraria a la norma, la posibilidad de realizar otra conducta, la posibilidad de motivarse en la norma, la exigibilidad y el ámbito de la libertad. Sintéticamente dichos conceptos se combinan de la siguiente manera:

4.1.- CULPABILIDAD, REPROCHABILIDAD Y DISPOSICIÓN INTERNA.- Desde el punto de vista normativo, la culpabilidad es la reprochabilidad de un injusto a un autor, la que solo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna contraria a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad.

4.2.- DISPOSICIÓN INTERNA Y POSIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- Esta disposición contraria a la norma no se revela con la mera comisión de un injusto, sino sólo cuando le fue posible a su autor actuar de otra manera. Pero, siempre que hay un injusto hay una conducta y, por ende, siempre le es posible a su autor actuar de otra manera. Por ende, no puede ser la hipotética posibilidad física la que revele una disposición interna contraria a la norma, porque esta posibilidad existe en todo injusto.

4.3.- DISPOSICIÓN INTERNA Y POSIBILIDAD DE MOTIVARSE EN LA NORMA.- La posibilidad de actuar de otra manera comienza a tener relevancia para la culpabilidad cuando a su autor le fue posible motivar su conducta en la norma y, por ende, no violarla. Pero muchas veces existe esta posibilidad de motivación en la norma y, sin embargo, la conducta no es reprochable, porque no puede afirmarse aún que revele una disposición interna contraria a la norma.

4.4.- DISPOSICIÓN INTERNA Y POSIBILIDAD EXIGIBLE DE MOTIVARSE EN LA NORMA.- Luego la relevancia de la posibilidad de motivación en la norma para la culpabilidad, no aparece con la hipotética posibilidad misma, sino con la exigibilidad de la posibilidad, o sea, con la posibilidad exigible de motivarse en la norma.

4.5.- EXIGIBILIDAD DE MOTIVACIÓN EN LA NORMA Y AMBITO DE LIBERTAD.- La exigibilidad comienza cuando el sujeto ha tenido un cierto ámbito de libertad para motivarse en la norma y no violarla.

A).- Cuando el ámbito de libertad es muy estrecho, está por debajo del umbral mínimo de libertad para motivarse en la norma y habrá inexigibilidad (inculpabilidad).

B).- Cuando está por sobre el umbral mínimo, la conducta revelará una disposición interna contraria a la norma y, cuando más por sobre él se halle la conducta, mayor será la exigibilidad de motivarse en la norma.

mayor la disposición interna contraria a la norma revelada y mayor la reprochabilidad.

C).- Luego, el ámbito de libertad para motivarse en la norma indica el grado de posibilidad exigible de una conducta motivada en la norma y el grado de la reprochabilidad (culpabilidad).

La posibilidad exigible se determina conforme a criterios generales o a particularizaciones de la ley, cuando ello es posible. En general hay posibilidad exigible de actuar de otra manera motivándose en la norma, cuando el sujeto: a).- tiene la posibilidad de comprender la norma y b).- cuando la constelación situacional no le restringe su ámbito de libertad para motivarse en la norma por debajo del umbral mínimo.

Este concepto científico de la culpabilidad es eminentemente normativo. A los conceptos normativos de la culpabilidad se llega al fin de una evolución que empieza pretendiendo negarle a cualquier contenido valorativo.

5.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD EN OPINIÓN DE DIVERSOS AUTORES.

5.1.- BELING.- caracteriza con mayor claridad al juicio de valor como un elemento constitutivo de la culpabilidad, señalando un doble concepto de la misma: como imputación el uno y como desvalor jurídico de la conducta que funda la responsabilidad el otro.

5.2.- FRANK.- En 1907 Frank redondea el concepto valorativo de la culpabilidad, intuyendo una serie de problemas que luego habrá de replantear la dogmática y una multiplicidad de cauces por los cuales circulará la ciencia moderna. En principio distingue entre dolo y culpabilidad, no porque ésta abarque también a la culpa, sino porque en su medición concreta la ley y los tribunales toman en cuenta circunstancias objetivas que no pueden pertenecer a la interioridad del sujeto, como es el pedido de la víctima, por ejemplo. Esta captación de las circunstancias a secas le fue criticada a Frank, quien posteriormente reconoció la crítica que se fundaba en que solo podían ser tomadas en cuenta cuando el actor las conoció o pudo conocerlas. En su reconocimiento, Frank introduce el concepto de motivación normal. En los casos de necesidad excluyente de la culpabilidad, observa Frank, con toda razón, que el que obra sabe lo que hace, es decir, actúa con dolo, incluso con conciencia de la antijuricidad. También el enfermo mental puede querer la acción y por ende, ubica a la imputabilidad en la culpabilidad. En síntesis, imputabilidad, dolo, culpa y circunstancias

concomitantes, son para Frank, elementos de la culpabilidad y no especies o formas. Hay dolo sin culpabilidad y la culpabilidad es reprochabilidad. Estos son los dos pilares fundamentales de la teoría de Frank, por cierto mucho más clara que la de algunos de sus seguidores.

5.3.- GOLDSCHMIDT.- afirmaba que el elemento normativo de la culpabilidad era la contrariedad al deber y en modo alguno la normal motivación que no considera más que un síntoma del elemento de la culpa. La conciencia de la antijuricidad y el dolo mismo, no podían pertenecer a la valoración, porque la culpabilidad no es la voluntad de contrariar al deber, sino la contrariedad al deber de la voluntad. El dolo es una verdadera relación psicológica, pero el elemento normativo no es el dolo, sino que está a su lado. Este elemento normativo paralelo al lado es independiente de la existencia de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, pero no el dolo mismo. Tampoco la culpa pertenece a la valoración de modo que se ve forzado a fundarla en otra forma y choca con los mismos inconvenientes que enfrentara el psicologismo, lo que salva acudiendo a una comparación: aquí la relación psicológica no es inmediata, como no es inmediata la relación causal en los delitos impropios de omisión.

5.4.- FREUDENTHAL.- Considera que las circunstancias concomitantes no se hallan en la culpabilidad separadas del dolo y de la culpa, sino que los integran o sea que el dolo penal incluye un momento ético. La esencia de la culpabilidad radica en el desprecio a una conducta porque su autor pudo y debió realizar otra conducta o porque la presentación del resultado debió y pudo ser un contramotivo. Le critica

reiteradamente a Frank que su sistema no resuelva la pregunta culpable-inculpable e introduce, como criterio para limitar el reproche, la exigibilidad de otra conducta adecuada a derecho. El aporte de Freudenthal es su límite, que establece con la no exigibilidad, en contra de Frank, que había concebido a las circunstancias concomitantes como indicadores de grados de culpabilidad. En Freudenthal, estas circunstancias pueden determinar la inexigibilidad y por tanto excluir la culpabilidad.

5.5.- MEZGER.- Después de sus primitivas formulaciones, caracterizó a la culpabilidad como la suma de los requisitos que fundan un reproche personal contra el autor y muestran al hecho como expresión jurídicamente desvalorada de la personalidad del autor. Para este autor, la culpabilidad es una relación psicológica, que se determina como contraria al deber y reprochabilidad, mediante la valoración jurídico-penal. Este concepto se integra junto con el dolo y la culpa, con la imputabilidad y con la ausencia de causas excluyentes de la culpabilidad. El reproche se une a la no exigibilidad de otra conducta. En oposición a su anterior posición, Mezger negaba en sus últimos años una causa general de exclusión de la culpabilidad de inexigibilidad de otra conducta, la que solo funcionaba conforme a derecho.

5.6.- JIMÉNEZ DE ASUA.- El normativismo argentino que se difundió en nuestro medio fue el de Jiménez de Asúa. Se trata de una construcción compleja de la culpabilidad, que sustenta la teoría del dolo y que no considera a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad, sino como un presupuesto. Este normativismo no difiere en mucho del

psicologismo. La ubicación de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad lo acerca bastante a él. Admite la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad en parecidos términos a como lo hacía Mezger. Esta corriente, que concibe a la culpabilidad de modo complejo, presenta una intrínseca dificultad que no puede salvar fácilmente, cualquiera que fuere el fundamento en que se apoye el reproche, lo cierto es que hay en ella una confusión entre el objeto desvalorado y el desvalor del objeto. La ubicación de ambos en un plano hace que la culpabilidad tenga un contenido por demás heterogéneo.

6.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

El artículo 26 del Código Penal vigente en el estado de Nuevo León, establece que: “Toda persona acusada de delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, misma que será determinada en juicio, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa. Solo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención”.

7.- NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD

7.1.- TEORÍAS PSICOLÓGICA Y NORMATIVA.

Para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: la psicológica y la normativa. La primera funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo. El adecuado análisis de la culpabilidad presupone el del sujeto por cuanto hace al elemento volitivo. En cambio la teoría normativa, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche.

Para la teoría psicológica, la Culpabilidad consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior, es decir, en la relación psicológica del autor con su hecho. Así entendida la culpabilidad, tanto el dolo como la culpa, son formas de vinculación admitidas por la ley entre el autor y el hecho ilícito, constituyendo la imputabilidad, el presupuesto de aquella.

Por su parte la teoría normativa, al igual que la psicológica, presupone para estructurar su concepto de la culpabilidad, la existencia de una conducta o hecho antijurídico. Para la concepción normativa, la culpabilidad, no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta solo representa el punto de partida. Teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta

del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa. Este camino necesario, no agota la investigación del concepto de culpabilidad, pues determinados los motivos debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presentes los motivos y la personalidad del autor, le es exigible una conducta acorde con el derecho.

7.2.- TESIS RELACIONADA.

CULPABILIDAD DEL REO (HOMICIDIO).- No es necesario para establecer la culpabilidad de los quejosos en el delito que se les atribuye, la justificación del nexo causal material, sino que basta el nexo causal psicológico, que va de la intención del hecho propio a la voluntad ajena, en el sentido de querer la lesión al bien jurídico y poner una actividad concorde para ello, aunque de ésta no resulte naturalmente la ofensa del bien protegido; es decir, que tal acción produzca materialmente el hecho de la muerte tratándose de homicidio sino que es suficiente la voluntad decidida que tiene como objeto la privación de la vida de un hombre y que se exterioriza por medio de palabras como en la instigación, como en el mandato, o por medio de otros actos como el acompañar a sabiendas a quien va a ejecutar materialmente el hecho, para darle apoyo a su pensamiento delictuoso o ayudándolo con la persuasión o indicándole que alimenta el mismo propósito, para robustecer la idea criminal del otro o después de cometido el delito, seguir en la misma actitud de adhesión, acompañando al autor material o protegiéndolo de cualquier manera o auxiliándolo.

Amparo penal directo 4560/49.- Chávez Pedro y Coags.- 28 de julio de 1950.- Cinco votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CV, página 893.

8.- LA CULPABILIDAD COMO RELACION PSICOLÓGICA

8.1.- TEORÍA PSICOLÓGICA.

El pensamiento sistemático primitivo, consistente en separar en el delito lo objetivo de lo subjetivo, llevó a una absoluta subjetivización de la culpabilidad. La división entre la “fuerza física” y la “fuerza moral” del delito, que conoció Carrara, también se oía en Alemania.

Por su parte Feuerbach, hablaba de una “causación psíquica del delito”. La aplicación de cualquier ley penal está sometida a la condición de que exista una voluntad contraria a la ley como causa (intelectual psicológica) del delito.

Se llama “imputación” la relación de un hecho punible (objetivo), como resultado de una determinación de voluntad contraria a la ley penal por parte del autor, como causa del mismo, e “imputabilidad” al estado (exterior e interior) de una persona, por la cual puede imputársele un hecho. La imputación determina la culpabilidad como fundamento subjetivo general de la punibilidad.

El pensamiento que veía en la culpabilidad una relación psicológica que abarcaba en conjunto las formas dolosa y culposa y se agotaba en ellas, predominó en todo el siglo pasado con excepción de los

autores hegelianos. Este criterio chocó con varias dificultades sistemáticas, entre las que podemos mencionar la imprecisión respecto de cuales son las relaciones psicológicas que tienen relevancia penal, la falta de explicación respecto de la ausencia de culpabilidad en los casos en que la relación psicológica existe (como en el estado de necesidad o en la inimputabilidad) y la imposibilidad de hallar un fundamento a la culpa inconsciente.

Estas dificultades provocaron en la doctrina germana el total abandono de la teoría que así concibe a la culpabilidad y que se conoce como teoría psicológica.

Dos intentos dentro de esta corriente tuvieron lugar antes de su abandono, para tratar de salvar la inexistencia de la relación psicológica en la culpa inconsciente. Uno de ellos fue llevado a cabo por Kohlraisch: eliminar la culpa inconsciente del campo penal. La otra tentativa había sido realizada por Radbruch y consistía en reconocer que en la culpa no se requiere el vínculo o relación psicológica en la misma forma que para el dolo, sino que basta un "estado psíquico": el que consiste en la posibilidad de prever y pese a ella, no haber previsto.

Por otro lado exigía Radbruch, que la imprudencia de la culpa fuese superior a la imprudencial normal, y la determinación de esta cuantía la quitaba de la culpabilidad, ubicándola en la antijuricidad. Así el requerimiento de un grado supranormal de imprudencia no es requerimiento de la culpa, sino de la antijuricidad de la conducta culposa.

La intuición del mencionado autor, estaba acertada en un sentido, cual el de devolver al injusto lo que a él le pertenece en la culpa, pero al mismo tiempo se exponía a una crítica insoslayable: La relación psicológica no se reemplazaba con un abstracto "estado de capacidad". La relación psicológica aquí se da en la cabeza del juez, pero no en la del sujeto activo.

La culpabilidad psicológica tiene un claro origen positivista. Su característica radica en entender a la culpabilidad libre de cualquier referencia a la norma. Se hace notorio que cuanto más se acentúa el fundamento naturalístico con la correspondiente función profiláctico defensiva del derecho penal, tanto más se debilita el interés por el problema de la culpabilidad. Por eso, muchas de las llamadas por los autores teorías naturalísticas, no son sino concepciones negativas que conciben al delito y a la pena al margen de la culpabilidad misma.

En la doctrina, predomina un concepto psicológico de la culpabilidad, aunque con notables variantes normativistas, porque todos los autores reconocen elementos normativos en la culpabilidad.

En rigor, entre el psicologismo argentino y el normativismo que trajo Jiménez de Asúa y que sostiene Frías Caballero, las diferencias no son muy notables. En los resultados prácticos nos atreveríamos a decir que la diferencia más importante finca en la admisión de la exigibilidad como límite de la culpabilidad, pero esto fue aceptado por Soleren un proyecto de 1960.

La teoría de Jiménez de Asúa, de culpabilidad normativa a imputabilidad psicológica, prácticamente es compartida por Fónan Balestra, quien con razón se niega a ver grandes diferencias entre ambas concepciones.

Aparentemente, el psicologismo conserva una gran vitalidad en la Argentina, lo que resulta muy curioso porque la ha perdido en todo el mundo. Pero, en un análisis desapasionado este psicologismo tiende a ser solo una etiqueta para un frasco que contiene una buena dosis de normativismo. Solo que tampoco puede determinarse hasta que punto es normativista una concepción que conserva al dolo y a la culpa en la culpabilidad. Las clásicas afirmaciones "el psicologismo entiende a la culpabilidad como relación psicológica, y el normativismo como reprochabilidad", no nos sirven para calificar una concepción u otra en nuestro medio, particularmente porque el normativismo de Jiménez de Asúa (con la teoría del dolo y con la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad) es también un normativismo bastante psicologista.

En vigor, ni la teoría psicológica ni la mixta de la culpabilidad presentan unidad: la primera, porque no es posible sostener un psicologismo puro, porque la valoración no puede ser del todo excluida, ya que la culpabilidad presupone a la imputabilidad, que es un requerimiento de comprensión del valor; la segunda porque reúne a la desvaloración con su objeto. De ahí que ambas se imputen mutuamente falta de unidad.

El psicologismo deja planteados una serie de problemas sin solución, como es la falta de sustentación para la culpa inconsciente. Las otras objeciones que pueden serle formuladas a su exposición en la doctrina, no son exclusivas de él, sino que las comparte con su vecino o sea, con la versión que del normativismo está divulgada en el país.

Ninguna de las teorías de la culpabilidad que se manejan en nuestro medio, puede explicar en virtud de que se aplica una medida de seguridad a un inimputable que ha cometido un hecho típico (porque un hecho típico se aplica a la medida). No se explica como puede faltar la imputabilidad y declarar al sujeto “autor no responsable” para usar la fórmula clásica jurisprudencial de un hecho doloso o culposo. No explica tampoco como en un hecho que se comete en exceso en legítima defensa, por ejemplo, puede haber culpa como pretende nuestra doctrina cuando hay una clara voluntad de realización. Si el error es cuestión que se resuelve íntegramente en la culpabilidad, en el caso de tentativa en una eximente putativa por error invencible, tampoco explica porqué no se admite en la ley tentativa culposa. Todos esos problemas y otros más no los puede salvar la doctrina dominante, o sea que se la califique de psicologista o de normativista.

9.- LA CULPABILIDAD COMO RELACION PSICOLÓGICA Y COMO DESVALOR.

A principios de siglo dominaba en general el concepto psicológico de la culpabilidad. No obstante y pese a que las definiciones comunes de la culpabilidad tenían por característica recalcar la relación interna del individuo con su conducta, la situación en que la culpabilidad libre de valor dejaba a la teoría del delito, se iba tornando insostenible. El proceso mediante el cual la culpabilidad se va cargando de valor es largo y tortuoso: comienza por agregársele el valor ante la insuficiencia de la mera relación psicológica, y desvalor simultáneamente y concluye luego de muchas alternativas, por depurarse quedar en estrato valorativo. La última etapa es la verdadera concepción normativa. La anterior es un "psicologismo normativizado", que concibe a la culpabilidad a la vez como relación psicológica y como desvalor.

10.- LA CULPABILIDAD COMO REPROCHABILIDAD.

10.1.- TEORÍA NORMATIVA.

La teoría normativa de la culpabilidad, alcanza la pureza de su enunciado solo cuando es eliminado de su contenido el objeto que se somete al juicio de culpabilidad, o sea, cuando el dolo y la culpa abandonan su atormentada posición en la culpabilidad y pasan a tomar el lugar que les pertenece en la estructura de la tipicidad.

El dolo, librado de su inútil lastre de la conciencia de la antijuricidad, queda en condiciones de salir de la culpabilidad, en tanto que la paulatina subjetivización del injusto, con los elementos subjetivos del tipo, permite luego una estructuración compleja del tipo, lo que se completa estructuralmente con la concepción final de la acción.

A).- EL REPROCHE Y LA REPROCHABILIDAD.-

Lo que se le reprocha al autor es que haya realizado un injusto cuando podía no realizarlo. De ahí que cuando no haya injusto no hay reproche jurídico-penal. Por cierto que puede hablarse de un reproche ético o moral, etc., pero ellos no cuentan para el derecho penal.

La posibilidad exigible que el autor tuvo de actuar conforme a derecho, es el fundamento del reproche, su razón de ser. La posibilidad exigible se determina conforme a criterios que el orden jurídico

proporciona; el reproche se funda en la posibilidad exigible y ésta se determina conforme a criterios. Cuando conforme a los criterios legales está afirmada la posibilidad exigible, es que la conducta está desvalorada (reprochada), pero el desvalor, entendido como juicio de desvalor mismo, está en la ley. Lo que hacemos, al determinar la conducta exigible conforme a criterios legales, no es un juicio de desvalor, sino un juicio fáctico.

De ahí que hablar de un juicio de reprochabilidad como un juicio de desvalor sea meramente metafórico, porque la reprochabilidad no es el reproche mismo, sino el conjunto de caracteres que una conducta presenta para que le sea reprochada a un autor. Por ello, la reprochabilidad es una característica de la conducta, que no se halla en cabeza de nadie, sino en la conducta misma.

Los criterios de comprobación o determinación de la posibilidad exigible de actuar de otra manera los da el orden jurídico y es diferente que se refieran a características objetivas y subjetivas, que sean o no elementos psicológicos. Lo que no puede, no debe hacerse, es confundirlos con lo que el autor se le reprocha (una conducta típica y antijurídica). El dolo no es ningún criterio que sirva para determinar si le fue posible al autor hacer algo diferente, sino una forma de hacer lo que hizo. En lugar, las circunstancias que rodearon la conducta, la personalidad del autor, su posibilidad de motivarse conforme a la norma, con criterios determinantes de la posibilidad exigible de actuar de otra forma. Estos criterios nos llevan a averiguar si el autor pudo actuar de otra forma, en tanto que el dolo y la culpa son formas de actuar.

Por ejemplo: el alienado mental A, comete un homicidio. Dada su alineación, no podía motivarse conforme a la norma y por ende no se le puede exigir que actúe conforme a derecho. La alienación es uno de los criterios que eliminan la posibilidad exigible. La comprobación de que la ley tiene como criterio eliminatorio de la posibilidad exigible a la alienación, de que A es un alienado y de que, por ende, para el derecho A no tenía posibilidad exigible de actuar conforme a derecho, son juicios fácticos, el primero sobre lo que la ley dice, el segundo sobre el estado mental de A, el tercero es una consecuencia. La no reprochabilidad de la conducta es una característica de ella y por ende, el “no reproche al autor por alienación”, no es igual a la “reprochabilidad de la conducta por alienación del autor”, sino que el primero se alimenta con los datos del segundo. En tanto, la voluntad de matar a A (el dolo) no es ningún criterio para saber si tenía la posibilidad exigible de abstenerse de matar, sino que es precisamente lo que hizo y lo que debemos averiguar si le es reprochable.

Reprochabilidad, no es el reproche (el juicio del desvalor) mismo, sino el conjunto de características que la ley requiere para reprochar (desvalorar una conducta). Reprochabilidad son las características que fundan el desvalor, en tanto que reproche es el desvalor mismo. Esta reprochabilidad se compone de características que a veces están expresamente determinadas y otras, se determinan conforme a criterios que la ley da.

Cabe advertir que reprochabilidad no significa como puede entenderse literalmente “posibilidad de reproche” o “susceptibilidad de reproche”, sino que es el conjunto de caracteres del objeto que hacen que un autor le sea reprochado.

La teoría normativa así entendida, tiene la ventaja de homogeneizar el contenido de la culpabilidad, pues la libera de lo que pertenece a su objeto. No obstante, se le ha imputado que provoca un vaciamiento de la culpabilidad. Semejante crítica sólo puede sostenerse desde el punto de vista de un psicologismo furioso que nadie sostiene, pero no es admisible si quienes la formulan postulan un concepto que pretenden normativo: si culpabilidad es reprochabilidad queda, no hay vaciamiento alguno. Esta característica es válida para una concepción normativa como la sostenida por Goldschmidt que, al equivocarse acerca de lo que en ella sobraba, como consecuencia de una imperfecta delimitación del criterio determinante, deja a la culpabilidad convertida en un desierto normativo plétórico de presupuestos.

B).- CULPABILIDAD Y REPROCHABILIDAD

Respecto a que culpabilidad es reprochabilidad, debemos formular también algunas precisiones terminológicas. Prescindiendo de la connotación procesal de la voz “culpabilidad”, resulta en el lenguaje corriente sumamente extraño hablar de “culpabilidad en la conducta”, porque culpable siempre es una persona. En rigor, ella no presentaba dificultad alguna cuando la culpabilidad era un receptáculo de todo lo subjetivo, porque en tal caso pertenecía por entero al autor. Pero desde

que se considera que en la culpabilidad se introducen todos o algunos de los elementos de la reprochabilidad por mucho que quiera conservarse lo psicológico, puede pensarse en que ya la culpabilidad es una característica o calidad de la conducta que no pertenece por entero a su autor.

No obstante no se cree que pueda plantearse la cuestión en estos términos. Los elementos que hacen la reprochabilidad y que no están en el autor serían las circunstancias concomitantes que refiere Frank. Si nos detenemos un poco en la cuestión, observaremos que estas circunstancias pertenecen al mundo y la conducta tiene lugar en el mundo, como que el autor es un ser en el mundo y el ser en el mundo, el hombre, es una forma peculiar de ser. puesto que el hombre no es en el mundo porque está metido en él, sino porque se comprende así a través de su existencia, que es un modo de comprender el mundo.

De ahí que no puedan prescindirse totalmente las circunstancias del sujeto, sino que, más bien las circunstancias y lo subjetivo son pautas que nos revelarán el fundamento último de la culpabilidad, sea la posibilidad que el sujeto tuvo de actuar de modo diferente. Pese a ello, siempre habrá un autor y una conducta y lo que aquí buscamos es una cualidad de la conducta. Dada la importancia de prescindir del autor en la apreciación de la conducta, la culpabilidad del autor se llamará reprochabilidad cuando se la vea como calidad de la conducta, teoría que contenga algo de normativo en la reprochabilidad, utilizar la expresión “reprochabilidad” en la teoría del delito y “culpabilidad” en la teoría de

la pena, particularmente en cuanto al grado de culpabilidad para la individualización de la misma.

Consecuentemente sería más preciso definir al delito como la conducta típica y antijurídica de un autor culpable o como un injusto reprochable. Se trata de dos expresiones que designan una el efecto de un desvalor sobre el autor y otra, el conjunto de características que el desvalor presupone o requiere en la conducta de ese autor.

La costumbre ha hecho que se les emplee indistintamente y por ende no se altera su terminología al ser fiel al principio de no haber ninguna revolución terminológica, pero es necesario tener en cuenta la precisión conceptual.

11.- ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

El desarrollo actual de la teoría normativa, ubica, dentro del concepto de culpabilidad y por tanto como sus elementos, los siguientes:

LA IMPUTABILIDAD.

LAS FORMAS DE CULPABILIDAD (dolo, culpa y preterintención)

LA AUSENCIA DE CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD.

12.- LA IMPUTABILIDAD.

Ha sido considerada como un presupuesto general del delito, como un elemento integral del mismo o bien como el presupuesto de la culpabilidad.

Autores como Massari y Marsich, distinguen entre presupuestos generales y presupuestos particulares del delito. Al aceptar tal distinción, se ha argumentado que, siendo el delito un hecho surgido del hombre, no puede tener realidad sin la preexistencia de un sujeto imputable.

Por su parte Porte Petit, clasifica los presupuestos en generales y especiales e invocando a Massari y a Petrocelli señala como presupuestos generales del delito, tanto a la norma penal, como al sujeto, al bien tutelado y a la imputabilidad.

La idea de considerar a la imputabilidad como un presupuesto del delito, descansa fundamentalmente en la circunstancia de estimarla como un atributo del sujeto, quien preexiste en el orden natural a su hecho y por ende al delito mismo. Desde tal punto de vista, la posición que sostiene la identidad de la imputabilidad como un presupuesto general del delito, solo es sostenible formalmente y ello en caso de aceptarse la categoría de los presupuestos, lo cual ha sido puesto en duda con mucha frecuencia.

Jiménez de Asúa al definir el delito, lo estima un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción, otorgando a la imputabilidad el carácter de elemento integral del mismo. Los escritores alemanes, acostumbraban tratar los temas de la imputabilidad y de la culpabilidad, bajo la rúbrica común de culpabilidad, que en sentido amplio, abarca todos los problemas atinentes al nexo moral que liga al sujeto con su acto y que entonces incluye la imputabilidad. El aspecto restrictivo de la culpabilidad supone, a más del estudio general de este problema, el esclarecimiento de la intención o de la negligencia que el sujeto puso en su conducta.

Parte de la doctrina penal se muestra inclinada a considerar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, especialmente los psicólogos al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor. Dicha relación necesita fundamentación en el carácter imputable del sujeto, de manera que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad. Si la imputabilidad es capacidad del sujeto, que consiste ordinariamente en el conocimiento de la significación del hecho en el mundo normativo; capacidad de "dirigir sus actos dentro del orden jurídico" y por ello condición que hace posible la culpabilidad penal, afirmese entonces que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad.

Por otra parte al afirmarse que sólo el hombre como entidad individual, puede ser sujeto activo de delitos, pero para que la ley pueda poner a su cargo una determinada consecuencia penal es necesario su

carácter imputable. La imputabilidad y la imputación son conceptos esencialísimos, indispensables para poder fundamentar el juicio de culpabilidad. Esta al decir de Maggiori, lleva implícito un juicio de reprobación, más no se puede reprobear ni castigar a quien no sea capaz de reprobación y de castigo. El juicio de culpabilidad presupone pues, un juicio de imputabilidad. El uno es un juicio que recae sobre el hecho, en cuanto afirma que alguno es culpable, el otro es un juicio que tiene por contenido una posibilidad en cuanto afirma que alguno está en condiciones de ser declarado culpable, en aquél se juzga al hombre como sujeto real, en este como sujeto posible.

13.- LA INIMPUTABILIDAD.

Si la imputabilidad, según el criterio mas generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, La Inimputabilidad, supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

En la determinación de las causas de inimputabilidad, las legislaciones penales emplean principalmente los criterios biológico, psicológico y mixto. El primero excluye la imputabilidad con base en un factor biológico; el segundo en el estado psicológico del sujeto que por anomalía como lo es la perturbación de la conciencia, por ejemplo, le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción. Por último el mixto se apoya en los dos anteriores.

El criterio biológico se apoya en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. Los códigos apoyados en dicho criterio, señalan determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y los 18 años para establecer la línea divisoria entre los sujetos inimputables. El psiquiátrico, elabora la noción de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso desígnasele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o

anomalía psicosomática permanente. El criterio psicológico, se apoya en el concepto que desde tal punto de vista merece el sujeto, calificándolo de inimputable en cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de la personalidad o constriñen su voluntad o alteraciones más o menos profundas del biosiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación. El mixto, permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica-psiquiátrica, la psicológica-psiquiátrica y biopsicológica.

Se aduce la existencia de un criterio más, el jurídico, concretado a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho.

La ley mexicana, adopta un sistema biopsicológico-psiquiátrico, por cuanto atiende a ese triple orden de factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando las fórmulas tanto biológica (minoría de edad) como psicopsiquiátricas (estados de inconsciencia y enfermedades mentales).

13.1.-LA INIMPUTABILIDAD EN LA CODIFICACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 22.- “No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión, por causa de psicosis o retraso mental probado o por ser sordomudo, carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, así como quien carezca de la capacidad de comprender la conducta que se le atribuye por padecer un estado de psicosis o retraso mental incurable durante el procedimiento. En caso de sordomudez, la autoridad ordenará el examen de peritos para que opinen sobre su capacidad. En los casos anteriores podrá ordenarse su internamiento, por todo el tiempo necesario para su curación, educación o instrucción sin que exceda el término máximo de la sanción por el delito cometido”.

Por otra parte el artículo 23 de dicho Ordenamiento Legal señala: “Se considera inimputable al acusado que, en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes, o por un estado tox infeccioso agudo o un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. Si la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del delito o procurarse una excusa, la sanción se

agravará hasta un tercio más de la que el Juez hubiere impuesto de no mediar estos factores”.

Igualmente el artículo 24 del Código invocado, establece: “Se considera inimputable al acusado que, en el momento de la conducta, obre impulsado por miedo grave que nulifique su capacidad de entender y querer tanto en la acción como en el resultado. Se equipara al estado de necesidad, la situación en que, tratando de escapar de circunstancias que producen miedo grave, se afecta al bien jurídico de un tercero.

También el artículo 25 del Código Penal mencionado señala “Si el procesado padeciere un estado de psicosis o retraso mental durante el procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Título Décimo del Código de Procedimientos Penales. (Procedimiento relativo a los enfermos mentales y sordomudos).

Este último dispositivo, nos remite a lo establecido por el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado que señala: “ Inmediatamente que se advierta en cualquier etapa del procedimiento, que la persona o personas involucradas en la comisión de un hecho delictuoso, presenten signos de inimputabilidad por causas de psicosis, retraso mental o sordomudez, el Ministerio Público ejercitará acción penal cuando se encuentre en el período de averiguación previa, a efecto de que el Juez resuelva la situación jurídica.

Señala además el artículo 488 de dicha Codificación Adjetiva, que: “ Si se pronuncia auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez

suspenderá el procedimiento y ordenará de oficio a petición del Ministerio Público, o de la defensa, la apertura del procedimiento especial, que en este capítulo se establece”.

El artículo 489 de dicho Ordenamiento Procesal continua señalando que: “El procedimiento especial a que se refiere el artículo anterior, constará de dos etapas, y en ellas se dará plena intervención a las partes. La representación legal del indiciado o presunto responsable, correrá a cargo del defensor designado en autos y del tutor especial, que para tal caso deberá designar inmediatamente el Juez del proceso”.

13.2.- TESIS RELACIONADA.

EPILEPSIA, TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO NO NECESARIAMENTE IMPLICADO POR.- La eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 15, fracción II, del ordenamiento punitivo para el Estado de Puebla, se contrae al estado de trastorno mental transitorio como causa de inimputabilidad penal, y sólo adquiere valor absolutorio cuando aparece plenamente probado que el sujeto activo del delito se hallaba bajo dicho estado en el momento de cometerse la infracción; ahora bien, tratándose de la epilepsia convulsiva, no puede estimarse que por el solo hecho de que se acredite que el sujeto de un delito la padece, deba considerarse que en el momento de la comisión del ilícito se hallaba perturbado mentalmente, pues incluso es

bien sabido que la epilepsia no necesariamente afecta la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud de su conducta.

Amparo directo 6548/85.- Reynaldo Hernández Hernández.- 22 de enero de 1986.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Luis Fernández Doblado.- Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 19.

14.- LAS FORMAS DE LA CULPABILIDAD

EL DOLO, LA CULPA Y LA PRETERINTENCIÓN.

Tradicionalmente, se han aceptado como formas de la culpabilidad “el dolo y la culpa”; sin embargo una fuerte corriente de doctrina en la cual destacan Marcelo Fince y Ottorino Vannini, ha visto en el delito “preterintencional”, una mixtura de dolo y culpa, fenómeno observado de tiempo atrás, iniciando la tendencia al reconocimiento que caracteriza a los bien conocidos delitos preterintencionales, ubicados por la mayoría dentro de la familia de los delitos dolosos.

14.1.- TESIS RELACIONADA.

CULPA, MODALIDADES DE LA.- La culpabilidad, como elemento esencial del delito, puede presentarse bajo dos especies, que son el dolo y la culpa, y ésta a su vez se subdivide en culpa consciente con representación o culpa inconsciente sin representación; la primera consiste en que el sujeto activo ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá; y la segunda se presenta cuando el sujeto activo no ha previsto el resultado que hubiera podido prever, aplicando el cuidado que su deber le imponía.

Amparo directo 3013/66.- Germán Ramírez Lozano.- 2 de junio de 1967.- 5 votos.- Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXX.
Segunda Parte. Junio de 1967. Primera Sala. Pág.24.

15.- CONCEPTO DE DOLO.

Según Jiménez de Asúa, dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Consecuentemente en la formación del dolo concurren dos elementos esenciales:

a).- Un elemento intelectual.- consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuricidad, como conciencia del quebrantamiento del deber) y,

b).- Un elemento emocional o afectivo, no otro que la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

15.1.- CLASES DE DOLO

Tomando en consideración las clases de dolo estudiadas por la doctrina, se formula la siguiente clasificación:

EN CUANTO A SU NACIMIENTO:

a).- Dolo inicial o precedente y b).- Dolo subsiguiente.- El primero existe, cuando el dolo concurre con la realización de la acción o la omisión, aunque no perdure al tiempo de la producción del resultado. El dolo subsiguiente, se da con posterioridad a la acción u omisión y significa propiamente la complacencia en el resultado.

EN CUANTO A SU EXTENSIÓN:

a).- Dolo determinado y b).- Dolo indeterminado.- En el dolo determinado, la intención o la voluntad del agente se encamina con toda precisión a un resultado cierto y concreto, en tanto que en el dolo indeterminado la acción está orientada a producir varios posibles resultados y por ello se denomina igualmente solo alternativo.

EN CUANTO A LAS MODALIDADES DE LA DIRECCIÓN:

a).- Dolo directo, b).- Dolo eventual y c).- Dolo de consecuencia necesaria.- El dolo es directo, cuando la voluntad es encaminada directamente al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado, como por ejemplo si una persona apuñala a otra y la mata, esto es, obra con voluntad de causar ese resultado típico, comete homicidio con dolo directo. El dolo es eventual o indirecto, cuando en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o dicho en otros términos, existe el dolo eventual, cuando el sujeto no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo. En el dolo de consecuencia necesaria, la producción de sus consecuencias no es aleatoria, sino irremediable.

15.2.- TESIS RELACIONADA.

DOLO EVENTUAL.- Si el activo disparó su arma con la voluntad dirigida precisamente a realizar una acción antijurídica, al hacerlo sobre una casa con el pleno conocimiento de que se encontraba habitada, es inobjetable que si se produjo un homicidio, se realizó ante la presencia del dolo eventual. Si la más segura consecuencia era la de

lesionar o matar a alguien que se encontrara en la casa, ese resultado lo representó el activo por ser efecto normal o de alta probabilidad de realización, y ante tal situación debió abstenerse de ejecutar la acción, pero si por el contrario, ratificó su voluntad de disparar, asumiendo indiferencia respecto del resultado letal finalmente producido, el homicidio imputado a título de dolo no le viola garantía alguna que deba ser reparada en el juicio constitucional.

Amparo directo 8935/84.- Apolonio Diaz Aguilar.- 29 de mayo de 1985.- Cinco votos.- Ponente: Fernando Castellanos Tena.- Secretario: Juan Silva Meza.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 21.

EN CUANTO A SU INTENSIDAD:

a).- Dolo genérico y b).- Dolo específico.- En realidad no existe consenso en la doctrina respecto a la noción del llamado dolo genérico ya que unos lo hacen consistir en la voluntad de dañar considerada en abstracto, en tanto que otros lo identifican con el propósito de causar daño, también se le caracteriza por el animus o por el motivo particular del agente, etc., razón por la que muchos niegan su existencia al proclamar que sólo existen dolos específicos, que se identifican con las causas de delito. Por ejemplo, en el parricidio se habla de un dolo genérico de matar y el dolo específico de matar al ascendiente, pero bien

examinada la cuestión se verá la intrascendencia de un supuesto dolo genérico, frente a la específica dirección de la voluntad de matar precisamente al ascendiente.

EN CUANTO A SU DURACIÓN:

a).- Dolo de ímpetu, b).- Dolo simple y c).- Dolo de propósito.-

El primero concurre en el sujeto que comete el delito impulsado por un estado pasional (pasión ciega) que disminuye al mínimo la deliberación y excluye la perseverancia en el propósito. En cambio el dolo premeditado precisa un intervalo más o menos importante entre el momento de la decisión y el de la ejecución, caracterizándose por la perseverancia del querer motivado y la frialdad de ánimo.

EN CUANTO A SU CONTENIDO:

a).- Dolo de daño, b).- Dolo de peligro, c).- Dolo de daño con resultado de peligro y d).- Dolo de peligro con resultado de daño.

El primero consiste en el querer causar daño, ya lesionando o destruyendo el bien jurídico contra el que va encaminada la conducta delictiva del autor. El dolo de peligro, es el dolo peculiar de los delitos de peligro, pues en él el autor quiere la simple amenaza del bien jurídico. El dolo de peligro ha sido negado por algunos, pues se piensa que en el querer dirigido a causar el daño o lesión a determinado bien, el peligro al

mismo constituye un grado inferior, resultando evidente que a la lesión misma precede el peligro.

16.- CONCEPTO DE DOLO EN LA CODIFICACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON. Y EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 27: “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código”.

Por su parte el Código Penal Federal en su artículo 9 señala: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley,...”

17.- CONCEPTO DE CULPA.

Existe la culpa, cuando la actitud del sujeto, enjuiciada a través del imperativo de los deberes impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la inobservancia de la prudencia, atención, pericia, reglas, órdenes disciplinas, etc., necesarias para evitar la producción de resultados previstos en la ley como delictuosos.

Para Von Liszt, la culpa es, formalmente, la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad, estima, que el resultado es previsible, cuando el agente hubiera podido y debido preverle, esto es, la previsibilidad fundamenta formalmente la culpa cuando en el momento de la manifestación de voluntad el sujeto no previó lo previsible teniendo la obligación de prever. El acto culposo es por consiguiente, la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto, pero sí previsible.

Luego entonces, el concepto de culpa requiere:

a).- Falta de precaución en la manifestación de la voluntad, consistiendo en el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por el estado de las circunstancias, de lo cual deduce que la falta de atención en el incumplimiento de lo debido constituye una falta de voluntad,

b).- Falta de previsión del agente, cuando le era posible prever el resultado. En la apreciación de este problema debe tomarse como base las facultades mentales del agente, en general y en el momento del acto (agitación, embriaguez) y su mayor o menor perspicacia. La medida aquí es subjetiva, especial. Lo que está aquí en cuestión es la capacidad mental individual. Si ésta se afirma, la falta de previsión se presenta entonces como una falta de inteligencia.

c).- Falta de sentido, pues el contenido material de la culpa consiste en la ausencia de reconocimiento del agente, siendo posible hacerlo, de la significación antisocial del acto, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social.

Relacionando los requisitos o elementos citados anteriormente, se puede definir la culpa como: aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

17.1.- ELEMENTOS DE LA CULPA.

De ésta última definición, se desprenden como elementos de la culpa:

a).- Una conducta voluntaria (acción u omisión), reconocida unánimemente, pues solo del hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.

b).- Un resultado típico y antijurídico. Al referimos a la culpabilidad, se dejó establecido que el juicio en que se hace consistir el elemento subjetivo del delito, presupone necesariamente un hecho típico y antijurídico, lo cual significa que el acontecimiento sobrevenido, en nexo causal con la acción u omisión, se adecua perfectamente al hecho comprendido es un tipo penal y que el mismo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.

c).- Nexo causal entre la conducta y el resultado. No puede prescindirse de este elemento en la formulación del concepto de la culpa. Para poder atribuir el resultado al agente se precisa la relación causal de la conducta con aquel problema tratado con la debida amplitud al examinar el primer elemento del delito.

d).- Naturaleza previsible y evitable del evento. Solo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del resultado puede fundamentarse

la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable.

e).- Ausencia de voluntad del resultado. Sin discusión alguna, el delito culposo excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto del resultado. En él no existe intención delictiva ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría.

f).- Violación de los deberes de cuidado . La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el resultado. Aun aceptando que la previsibilidad constituya la base misma de la culpa, la falta de previsión carecería de importancia si no fuera por la existencia del deber: la imprevisión o la previsión concurrentes con el acto inicial voluntario, que causalmente produce el resultado, son culposas precisamente a virtud del incumplimiento de ese deber de cuidado, pues éste tendía específicamente a evitar el daño concretamente producido.

17.2.- TESIS RELACIONADAS.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR.- Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo pueden reducirse a tres: a).- un daño igual al que produce un delito intencional; b).- actos u omisiones faltos de

previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Quinta Época:

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación.- 1956. Pág. 265. A. D. 1866/54.- Vicente Aguilar Monsiváis.- 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación.- 1956. Pág. 265. A. D. 282/52.- Marcelino Espino Villagrán.- 5 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación.- 1956. Pág. 265. A. D. 3393/53.- Pedro Arias Orozco.- 4 votos.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XIII, Pág. 91. A. D. 7823/57.- Alvaro Reyes Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXVIII, Pág. 73. A. D. 4357/59.- Augusto Valdez Sánchez.- 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 287.

DELITO CULPOSO. SUS ELEMENTOS.- Los elementos del delito culposo son: a) existencia de un daño con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones; c) relación de causalidad física, directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante, y d)

imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales. Por tanto, es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible.

Amparo directo 6765/67.- David López Elizalde.- 16 de junio de 1969.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 6, Segunda Parte, página 19.

IMPRUDENCIA, DELITO DE.- La culpa es la falta de previsión de una acto previsible, en la que es cierto que hay ausencia de la voluntad conscientemente dirigida a la producción del resultado lesivo, pero en la que el agente aporta, mediante la omisión de un deber jurídico de cuidado, la causa decisiva de la producción del daño, al no hacer lo debido.

Amparo penal directo 2642/52.- por acuerdo de la Primera Sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente.- 28 de agosto de 1954.- Cinco votos.- Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1942.

CULPA.- La esencia de la culpa radica en una actuación violatoria del deber de previsión o de diligencia; si se produce un daño de los que la ley describe como constitutivos del delito a consecuencia de una conducta imprudente, imprevisoro, imperita o negligente, debe reprocharse la producción de ese daño a título de culpa.

Directo 5362/1955. Pedro Cobián Ballesteros. Resuelto el 11 de junio de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Franco Sodi. Srio. Lic. Fernando Castellanos.

1ª. SALA.- Boletín 1957, Pág. 390.

CULPA.- Existe culpa cuando se obra sin encaminar la voluntad a la producción del resultado típico penal, pero éste surge porque el agente realiza una conducta sin poner en juego las cautelas o precauciones debidas, causando por ello aquel resultado, no obstante ser previsible y evitable.

Directo 3729/1957. Angel Gutiérrez Chávez. Resuelto el 10 de junio de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Franco Sodi. Ponente el Sr. Mtro. Chávez Sánchez. Srio. Lic. Fernando Castellanos.

1ª. SALA.- Boletín 1958, Pág. 390.

CULPA EN EL DELITO, COMPROBACIÓN DE LA.- Existe culpa cuando se obra sin la voluntad de producir el resultado típico penal, el cual, no obstante, surge porque el agente omite las cautelas o precauciones que le incumben a pesar de la previsibilidad y evitabilidad del evento; probados estos extremos, puede válidamente condenársele, con independencia de que exista también imprudencia por parte de la víctima, en cuyo caso se estaría ante una concurrencia de culpas, ineficaz para eliminar la culpabilidad del acusado y solo relevante para la cuantificación de la pena.

Amparo directo 7356/59.- Fernando Rodríguez González.- 1º. De Febrero de 1960.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Ministro Rodolfo Chávez.- Srío. Lic. Fernando Castellanos.

1ª. SALA.- Informe 1960, Pág.23.

17.3.- CLASES DE CULPA.

La Culpa se clasifica en Consciente, llamada también con representación o previsión e Inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Culpa Consciente.- existe cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

Culpa Inconsciente.- existe cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

17.4.- TESIS RELACIONADA.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CULPA CONSCIENTE.- Si el inculpado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste le es imputable a título de culpa consciente.

Quinta Época:

Suplemento al semanario Judicial de la Federación.- 1956, Pág.268. A. D. 4880/51.- Isaac Segovia Paredes.- 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación.- 1956, Pág. 260. A. D. 5283/51.- Sidronio Gutiérrez García.- 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación.- 1956, Pág. 257. A. D. 2186/46.- Manuel Muñoz Martínez.- 4 votos.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación.- 1956, Pág. 257. A. D. 6076/51.- Carlos Portillo Escalante.- 4 votos.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XL, Pág. 60. A. D. 1809/60.- Benjamín Aviña Fernández.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 289.

Por otra parte, desde el derecho romano se ha venido distinguiendo la culpa en lata, leve y levísima.

Se considera lata, cuando la generalidad está en condiciones de prever el resultado; es leve, cuando solo los hombres diligentes pueden preverlo y es levísima, en razón de la extraordinaria diligencia, muy poco común en el hombre, requerida para prever la posibilidad de los daños causados.

18.- CONCEPTO DE CULPA EN LA CODIFICACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su artículo 28 establece que: “Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales, como imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. Así mismo en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo”.

Por su parte el Código Penal Federal en su artículo 9 segundo párrafo establece: “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Veamos en que consisten cada una de las condiciones personales anotadas en el primero de los dispositivos:

La imprudencia.- se caracteriza por la temeridad del autor frente al resultado criminal previsto como posible, pero no querido, teniendo por tanto carácter de culpa consciente.

La negligencia.- no es sino falta de atención, descuido que origina la culpa sin previsión o inconsciente. Esta especie de culpa se caracteriza porque el autor, en razón de su falta de precaución, no ha previsto como posible el resultado criminal que ha causado. La falta de precaución ha hecho que el autor ignore o yerre acerca de la naturaleza de los que hacía o de su resultado posible.

La impericia.- es la falta de pericia en la práctica de un arte, profesión u oficio, esto es, la deficiencia técnica originante de resultados dañosos por parte de quien carece de la preparación debida.

La falta de reflexión o de cuidado.- se trata de las formas en que se manifiesta la imprudencia o la negligencia, resultando por ello redundante su uso que tiende a sugerir la idea de la culpa pero según se van precisando los elementos esenciales de lo definido y se vayan seleccionando las palabras que mejor los expresen.

Por otra parte el artículo 65 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, establece: “Con las excepciones contenidas en este Código, los delitos culposos se castigarán con prisión de uno a siete años y suspensión por igual término o pérdida de derechos para ejercer profesión u oficio, según la gravedad de la culpa. La calificación del grado de la culpa queda al arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 47 y las que a continuación se mencionan:

I.- La mayor o menor facilidad para evitar el resultado,

II.- Si se ha representado como posible el resultado, pero se ha confiado en que no se producirá;

III.- El grado de reflexión en la conducta que se ha seguido; y

IV.- Si se ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.

V.- El deber de cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.

Otras sanciones que señala la Codificación Penal del Estado de Nuevo León son las siguientes:

Artículo 66.- Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio público de pasajeros o de transporte escolar, si hubo culpa grave que produzca lesiones graves u homicidio, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión.

Tratándose de cualquier otro conductor de vehículos, se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión en los casos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

Artículo 67.- Para los efectos de los Artículos 65 y 66, se presume culpa grave, conducir en estado de voluntaria intoxicación.

Artículo 68.- Quien haya sido sentenciado por ilícitos derivados de la conducción de vehículos por más de dos veces en un lapso de tres años, será suspendido para la conducción de los mismos hasta por tres años. Si es sorprendido violando la suspensión impuesta, se le impondrá una pena no sustituible de tres días hasta un año de prisión.

Artículo 69.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa cause lesiones o la muerte a su cónyuge, pupilos, familiares, concubina, concubinario o personas con las que esté ligada por afecto o respeto, excepto cuando se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de enervantes.

En este caso, la sanción no excederá de las tres cuartas partes de la señalada en el Artículo 65.

Artículo 70.- Cuando el resultado producido esté sancionado con una pena menor, de haberse cometido con dolo, la sanción no podrá exceder de las tres cuartas partes de esta última.

Artículo 71.- Si un delito de culpa es tan leve que no produce lesiones, y causa solamente daños en propiedad ajena por un valor menor de siete cuotas, solo se sancionará con una multa hasta por la misma cantidad y la reparación del daño.

Artículo 72.- Se perseguirán a instancia de parte los delitos culposos de lesiones y daño en propiedad ajena a que se refieren los artículos 301 y 402 de este ordenamiento.

Tratándose de los Artículos 301 fracción I y 402 de éste Código, aún cuando no exista perdón expreso y sea la primera vez que se procesa al acusado, cubierta la reparación del daño se sobreseerá la causa.

En los delitos culposos de homicidio y lesiones cometidos con motivo del tránsito de vehículos, en los que la culpa no se encuentra agravada por conducir en estado de intoxicación voluntaria, o el activo hubiera huido sin causa justificada, del lugar de los hechos, siempre y cuando no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por esta clase de delitos, una vez satisfecha la reparación del daño ante la autoridad a satisfacción del ofendido, operará el sobreseimiento por este solo hecho y se tendrá por extinguida la acción penal.

Los delitos culposos en el Código Penal Federal.

Aplicación de sanciones:

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso.

suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delitos culposos solo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 Bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414 primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415 fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420 fracciones I, II, III y V y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria , aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá de tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan:

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general por conductores de vehículos.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición

del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

19.- LA PRETERINTENCIÓN.

En la doctrina penal se considera, bajo el término genérico de preterintencionalidad, una serie de casos en los cuales, concurriendo algún elemento de culpabilidad, no existe plena coincidencia entre dicho elemento y el resultado típico producido por el autor.

Muchos autores niegan la posibilidad del delito preterintencional, en cuanto se afirma que la misma actitud psicológica del autor no puede ser estimada simultáneamente abarcada por el dolo y la culpa. Por otra parte, por demás está decir que en la doctrina se discute con mas o menos pasión, cual es la naturaleza del llamado delito preterintencional, ya que mientras para unos se trata de una forma de dolo, para otros lo es de culpa, para los menos una combinación o mezcla de dolo y culpa y por último, para un reducido sector, la preterintencionalidad expresa una especial forma de obrar culpable, aunque en realidad poquísimos son los códigos penales que le otorgan a la preterintención el rango de forma de culpabilidad.

En síntesis es criterio comúnmente aceptado que el delito preterintencional se configura “cuando el daño causado es mayor de aquel que tenía intención de causar el agente o dicho en otras palabras, cuando el resultado ha sobrepasado a la intención del autor”, concepto que referido al actuar del hombre lleva a Enrique Curi a expresar que

“obra preterintencionalmente quien en ocasión de ejecutar dolosamente una acción típica, causa culposamente un resultado típico más grave”.

19.1 DIVERSOS CRITERIOS RESPECTO DE LA PRETERINTENCIONALIDAD.-

Un primer criterio y de preferente estudio por razón de antigüedad, es el propalado por Carrara, quien estimó y con él la escuela clásica, con estricta referencia al “homicidio preterintencional” que este delito pertenece a la familia de los homicidios dolosos, a virtud de que el ánimo del autor se encuentra proyectado a la simple lesión de la persona y por necesidad absoluta, la causación de la muerte se conecta con dicho ánimo de lesión, presuponiéndose que el acontecimiento de muerte, además de no haber sido querido no ha sido tampoco previsto, aún cuando su naturaleza se trata de un acontecimiento previsible.

Según Carrara, no se trata de un homicidio con dolo indeterminado, precisamente por la falta de previsión en cuanto al exceso de la acción delictiva querida, no es tampoco culpa, dado que existió en el ánimo del sujeto la intención malvada dirigida a producir un resultado dañoso y por último, no es tampoco culpa, dado que existió en el ánimo del sujeto la intención malvada dirigida a producir un resultado dañoso y por último, no es tampoco verdadero dolo en cuanto a la muerte, acontecimiento final, porque no solo faltó la voluntad, sino también la previsión actual de poderla causar.

Por su parte Jiménez de Asúa, expresa su repugnancia a llamar dolo a lo que se imputa sin ser querido, estimando mas adecuado hablar de delito preterintencional y no de dolo preterintencional. El término preterintención, opina el citado penalista, denuncia la índole más subjetiva en su estructura, que el usado en Alemania, puesto que más allá de la intención no sólo está la responsabilidad objetiva, sino también y antes la culpa.

Otro criterio es el que clasifica el delito preterintencional como delito culposo. Bernardino Alimena, como representante de esta corriente, empieza por admitir la teoría de la previsibilidad del evento material realizado, como base estructural del delito preterintencional. pues si las consecuencias del hecho ilícito o doloso son previsibles, se responde de esa consecuencia mayor y no se excede de la hipótesis de la culpa, si en cambio las consecuencias no son previsibles, entonces nos encontramos siempre en el caso fortuito, que a pesar de derivarse del dolo jamás mudará de naturaleza, por ello se permanece siempre en la órbita de la culpa y el problema del dolo mixto de culpa, del dolo mixto de caso y de la culpa mixta de caso no debió haber surgido nunca.

Tal vez la postura que es más seguida últimamente en la doctrina, ve en la preterintencionalidad, una mezcla de dolo y culpa, dolo respecto al evento querido, más culpa en cuanto al resultado material causado que el agente no ha previsto a pesar de que pudo haberlo previsto.

Primero Manzini y después muchos otros juristas objetaron con mucho énfasis aunque con poca razón, que en una misma acción no

puede darse, desde el punto de vista psicológico, tanto el dolo como la culpa, pues su coexistencia es inadmisibles tratándose del mismo hecho, derivando hacia otras soluciones sus particulares puntos de vista. En México hicieron eco a ésa corriente negativa González Bustamante, Castellanos Tena e Ignacio Villalobos, pues el primero expresó a su juicio y como tendencia dogmática, en todos los delitos o se quiere el resultado (dolo) o no se desea, pero surge por la actuación descuidada o imprudente del autor (culpa), sin que sea dable admitir una tercera especie de la culpabilidad de naturaleza mixta. Por su parte el segundo, dice, que no es dable hablar de una forma autónoma de culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa, porque ambas formas se excluyen. Para el actuar doloso precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, mientras la culpa se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero este surge por la conducta imprudente del autor, al infringir el deber de cuidado correspondiente. El delito se comete mediante dolo, o por la culpa, pero tratándose del primero puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto y en la segunda, mayor de la que podía racionalmente preverse y evitarse. Y en cuanto a la opinión de Villalobos, más que delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional, porque éste sobrepasa el límite propuesto por el agente.

19.2.- EL DELITO PRETERINTENCIONAL EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En su artículo 29 la Codificación Punitiva en vigor en el Estado de Nuevo León, establece que: “Obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo; en este caso podrá disminuirse la pena hasta las dos terceras partes de la sanción a imponer por el delito cometido.

19.3.- TESIS RELACIONADAS.

PRETERINTENCIONALIDAD, EXISTENCIA DE LA.- Salvo cuando la ley expresamente determina otra situación, si el daño causado va más allá del que se propuso el agente activo, es caso de preterintencionalidad en que a título doloso se sanciona el resultado si éste es consecuencia necesaria y notoria de la acción criminal del acusado.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XV, Pág.127. A. D. 3330/57.- Dionisio Hernández Campos.- 5 votos.

Vol. XVI, Pág. 203. A. D. 6775/57.- Fernando González Piñón.- 5 votos.

Vol. XXV, Pág.93 A. D. 813/58.- José Yáñez Luna.- 5 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 78. A. D. 8215/59.- Eduardo Ortega López.- 5 votos.

Vol. L, Pág. 33. A. D. 1244/61.- Jesús Nava Sánchez., 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917- a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Primera Sala, Pág. 450.

HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL Y VIOLACIÓN.- La actual legislación penal del Estado de Veracruz recoge, en su artículo 17, a la preterintencionalidad como una tercera forma de culpabilidad, apoyándose en la concurrencia de un dolo inicial, sea directo o eventual, con un resultado mayor al querido o aceptado, originado en la culpa del autor. Así, si no hay duda de que en el acusado existió la intención de cometer un evento dañoso, al violar a la ofendida, mas no se advierte en su proceder un propósito homicida, pues la muerte sobrevino seguramente por las condiciones físicas y fisiológicas de la menor, o bien por las características orgánicas o físicas del acusado, de manera que existió en él la intención de copular, pero estuvo fuera de su previsión o representación la causación del resultado letal que produjo, por esta razón debe concluirse que el delito de homicidio le es reprochable a título preterintencional.

Amparo directo 3874/86.- Ubaldo Zárate Morales.- 4 de diciembre de 1986.- Mayoría de tres votos.- Ponente: Fernando Castellanos Tena.- Secretaria: Martha Arcelia Hernández Rodríguez.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 217-228.
Segunda Parte, página 33.

PRETERINTENCIONALIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- La ley penal vigente en el Estado de Chihuahua, no prevé el delito preterintencional que la doctrina reconoce, cuando la representación mental que del delito se hace el acusado antes de cometerlo, no resulta conforme a la realización exterior del mismo; más, no obsta lo anterior, para que el juzgador deba tomar en cuenta en el delito preterintencional, el menor propósito del inculpado de causar el daño, a fin de regular su arbitrio en la aplicación de la pena.

Amparo directo 8378/65.- Higinio Santa Cruz Calixto.- 14 de abril de 1966.- 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CVI.
Segunda Parte. Abril de 1966. Primera Sala. Pág.47.

II.- LA INCULPABILIDAD

1.- CONCEPTO DE INCULPABILIDAD.

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funciona, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

La inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se da como ya se dijo cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Toda excluyente de responsabilidad lo es porque elimina uno de los elementos del delito, asimismo habrá inculpabilidad siempre que por

error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúa libre y espontáneamente. Quien realiza un hecho en apariencia delictivo, pero obra de esta forma por una fuerza física a la que no puede resistir, no será culpable. Se ha dicho que la inculpabilidad operará a favor de un sujeto, cuando previamente medie una causa de justificación en lo externo o una de inimputabilidad en lo interno, por lo que para que sea culpable un sujeto deben concurrir en la conducta del conocimiento y en la voluntad de realizarla.

Para algunos autores la inculpabilidad se dará solo en el supuesto de error y la no exigibilidad de otra conducta; sin embargo algunos otros penalistas consideran el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Asimismo, se han dado definiciones sobre las causas de inculpabilidad, dentro de las más destacadas se encuentra la de Mayer, quien las llama causas de inculpabilidad o causas de exculpación. Las causas de exculpación excluyen la culpabilidad, es decir, son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche. Se ha considerado importante diferenciar a éstas con las causas de inimputabilidad, señalando que en estas últimas el sujeto es psicológicamente incapaz para toda clase de acciones ya sea permanente o transitoriamente, en cambio el inculpable es completamente capaz, pero no le es reprochada la conducta porque es resultado de un error o por no podersele exigir otra forma de actuar, por lo que en el juicio de culpabilidad se le absuelve.

La base de la inculpabilidad es el error, teniéndose varios tipos de éstos. Si se presenta la inculpabilidad, el sujeto no podrá ser sancionado, ya que para la existencia del delito, se requiere de la concurrencia de sus cuatro elementos, primero, que se efectúe una acción; segundo, que haya tipicidad es decir, que se adecue la conducta a algún tipo penal; tercero, que el acto sea antijurídico y por último que este mismo sea culpable.

Luego entonces debe decirse que la inculpabilidad consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

2.- CAUSAS DE LA INCULPABILIDAD.

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, evidente tautología, según expresión de Jiménez de Asúa. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

Propiamente existen dos grandes causas de inculpabilidad: una genérica y otra general, con alcances supralegales:

A).- El Error, con sus especies y variedades:

- a).- De hecho y de derecho;
- b).- Eximientes putativas; y
- c).- Obediencia jerárquica.

B).- No exigibilidad de otra conducta.

3.- EL ERROR Y LA IGNORANCIA.

Tanto la ignorancia como el error, son actitudes psíquicas del sujeto en el mundo de relación, aunque son características diversas.

La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa, en tanto que el error, consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

Existen algunas legislaciones que han ocupado la expresión “error” y otras se han inclinado por el término “ignorancia”, ya que consideraron que éste abarcaba también el concepto de error. Tanto el error como la ignorancia pueden consistir en causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta, el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que él propone realizar. Sin embargo, para los efectos del derecho, los conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar como conocer falsamente. El error se divide en error de hecho y de derecho. El de hecho a su vez se clasifica en esencial y accidental, abarcando este último el error en el golpe, en la persona y en el delito.

Por otra parte Jiménez de Asúa, en su tratado “Lecciones de Derecho Penal”, aduce, que en el área de la psicología hay una distinción

fundamental entre la ignorancia y el error, que se halla ya en Platón. La primera supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado; es un estado negativo. El error supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto; es un estado positivo. La ignorancia consiste, en suma, en una falta completa de conocimiento, mientras que en el error hay un conocimiento falso.

Pero esto que psicológicamente es de superlativa trascendencia, carece de interés en el derecho positivo y en la práctica judicial. Las leyes suelen unificar la ignorancia y el error, porque consignan a una y otro los mismos efectos, y por eso, los jueces no hallan la necesidad de investigar si, en el caso concreto que ante ellos se enjuicia, hay error o simple ignorancia. Los dos conceptos se reúnen, en uno solo y los códigos suelen hacer uso de la expresión “error”, si bien el derogado código italiano prefirió decir “ignorancia”, acaso más en lo cierto, ya que con este concepto general abarca también el del error. El código penal fascista sigue hablando de la “ignorancia” cuando excluye todo poderío eximiente al error de derecho y al tratar de los efectos del error de hecho emplea la corriente terminología, que sigue usando al tratar de la concurrencia de circunstancias, si bien es de notar que una vez dice por el agente no conocidas.

Otros tratadistas siguen, en su gran mayoría, la tesis simplificadora, aunque discrepan en cuanto a la manera de unificar los términos.

Carrara, inspirándose en la psicología, distinguió la ignorancia del error, caracterizando la primera como un estado negativo del alma, consistente en la ausencia de toda noción relativa a un objeto y apreciando el segundo como un estado positivo de falso conocimiento; pero, aún reconociendo el gran maestro de Pisa, que, metafísicamente considerado el asunto, difieren de modo profundo la ignorancia y el error, entendió, contrariamente a la tesis de Savigny que veía siempre un estado de ignorancia, puesto que el error nace en todo caso de ignorar alguna cosa, que no había para que preocuparse de las situaciones negativas, puesto que no pueden ser causa de acción, y que, en consecuencia, el criminalista no tiene para que estudiar la ignorancia sino solamente el error.

Los autores contemporáneos que siguen esas definiciones de Carrara, con palabras mas o menos análogas, coinciden entre sí en el resultado práctico unificador de que la ignorancia y el error suscitan, en materia de responsabilidad criminal, un solo problema y que por ello, deben ser tratados según los mismos principios. Algunos de los tratadistas más eminentes, como Manzini y Florián, afirman que la ignorancia comprende el error. Akimena por su parte, destruye con más energía las diferencias existentes entre ignorancia y error, diciendo que tanto es esta ignorancia como aquella error. También Carlos Binding, en su magistral trabajo, dice que todo conocimiento falso significa precisamente un no conocimiento y a su vez, todo no conocimiento erróneo.

De todas estas opiniones, se deduce que es lógico, por tanto, que en el lenguaje jurídico se usen los dos términos con el mismo significado

e indistintamente, ya que una misma regla vale para ambos. Sin embargo, los autores suelen hablar con más frecuencia del error, englobando en la frase la ignorancia, sin duda porque esa forma es la más corriente e importante en la práctica.

3.1.- EL ERROR DE DERECHO.

El error, como género, comprende como especies al error de hecho y al error de derecho, distinción proveniente del Derecho Romano y reconocida plenamente en nuestros días. No obstante en Alemania ha encontrado gran acogida la corriente unificadora representada, entre otros, por Binding y Von Liszt. Para el primero, el error relevante solo puede consistir en un hecho de trascendencia jurídica, pues lo inexistente para el derecho carece de toda importancia, de lo cual infiere que el error relevante es necesariamente un error de derecho, resultando dogmáticamente imposible sostener la división entre error de hecho y de derecho. Von Liszt declara sin importancia para el valor jurídico del error que la repulsa errónea de la presunción de que el acto está previsto en la ley, descansa sobre una apreciación inexacta del hecho, o sobre una concepción errónea de las reglas jurídicas aplicables al mismo. La distinción entre error de hecho y error de derecho no encuentra fundamento en la ley.

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente no hay inculpabilidad, pues la ignorancia de las leyes a nadie beneficia, principio casi universal apoyado en la falsa presunción del conocimiento del derecho. Si como con toda claridad lo señala Jiménez de Asúa, en el caso concreto no concurre el elemento intelectual del dolo por no existir el conocimiento de los hechos y de su significación, la conducta y su consecuencia no pueden ser dolosas, sin que sea serio alegar que los casos de ignorancia de derecho son excepcionalísimos y que cuando se dan, presenten enormes dificultades de prueba.

La mayoría de los códigos no le reconocen eficacia al error de derecho. Algunos dicen desde sus primeros artículos que la ignorancia de la ley no excusa la responsabilidad. El código mexicano se cree que se refiere a este problema cuando dice que no se destruirá la presunción intencional delictuosa aunque el sujeto pruebe que creía que era legítimo el fin que se propuso.

En algún caso se hace notar la presunción de que las leyes penales son conocidas y por consiguiente se declara que nadie puede invocar su ignorancia como causa de disculpa.

Por su parte el código uruguayo dice al respecto, que el error de derecho se presume de voluntario, sin admitirse prueba en contrario, pero esto no reza en las faltas en que según su naturaleza, dicha prueba puede tener acogimiento. El error de derecho es una ley no penal funcionará como error de hecho.

En algunos códigos iberoamericanos se ha concedido eficacia atenuante a la ignorancia de las leyes penales, en los delitos de gravedad menor. El de Perú dice que no modificará en ningún caso la represión de delitos que tengan señalada pena mayor que la de prisión. El de Cuba ordena que funcionará como circunstancia atenuante y de peligrosidad menor, haber cometido el delito en la creencia, aunque errónea, de que se tenía derecho a realizar el hecho, pero tratándose de faltas, vale como causa de inimputabilidad para los extranjeros.

EL DELITO PUTATIVO.

No debe confundirse el delito putativo con el error de derecho a pesar de tener semejanzas. Cuando se trata de un error de derecho, la norma penal tiene existencia y por el error en que el sujeto se encuentra no existe en la mente del mismo. En el delito putativo, por el contrario la norma penal no tiene existencia y por el error en que se encuentra el sujeto, existe en la mente del mismo.

3.2.- EL ERROR DE HECHO.

Este es el más característico motivo de inculpabilidad que los códigos reconocen. En muchos de ellos esto se deriva de la interpretación sistemática, puesto que no mencionan el error como causa eximente. En algunos se le ha enclavado en la parte general, expresándolo como causa de exención sin más requisitos que los genéricos de la fórmula de irresponsabilidad, tales como “que justifique la ausencia de todo intento criminal, o que no le sea imputable al agente y le impida comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En otros códigos se trata del error de hecho con específica indicación y se señalan estos requisitos: insuperable y no imputable al agente, o que verse sobre las circunstancias constitutivas del delito y que no esté castigado, en la forma delictuosa que se comete, la simple culpa; que el error esté plenamente justificado o que sea esencial y por accidente.

El error de hecho se subdivide en error esencial y error accidental (inesencial).

El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos

del delito, de carácter esencial o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad calificativa del delito. El error esencial vencible, es aquel en el que el sujeto pudo y debió prever el error, excluye el dolo pero no la culpa careciendo por ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad.

3.3.- TESIS RELACIONADAS.

ERROR DE HECHO SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO. DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN ILEGAL AL PAIS DE UNA DROGA.- No es obstáculo para la integración del delito contra la salud en su modalidad de introducción ilegal al país de una droga, que el quejoso alegue que en la especie operó en su favor la exculpante del error de hecho, debido a que siempre estuvo en la creencia de que lo que transportó oculto en una máscara de papel era dinero y no el estupefaciente que fue hallado en el momento de su detención, pues además de resultar inverosímil y sin apoyo probatorio tal versión, el error de hecho sobre los elementos esenciales del tipo opera como causa de inculpabilidad sólo en el caso de que sea invencible, es decir insuperable, y en el caso a estudio es claro que no lo era, pues incluso el obrar furtivo por parte del acusado denotó pleno conocimiento acerca de la ilicitud de su conducta.

Amparo Directo 5744/74.- Pascal Maurice Pannier.- 17 de enero de 1985.- Cinco votos.- Ponente: Luis Fernández Doblado.- Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 23.

El error inesencial o accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, etc., comprendiendo los llamados casos de aberración. Lo constituyen los casos de aberración, denominados *aberratio ictus* (error en el golpe) y *aberratio in persona* (error en la persona o en el objeto). En el primero hay una desviación en el golpe con causación de un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto. Un ejemplo sería, si A dispara su arma contra B, con *animus necandi*, pero su mala puntería hace que la bala lesione y mate a C, a quien no se tiene intención de matar, responderá de homicidio doloso, siendo indiferente para la ley que la muerte querida haya recaído en persona distinta; la culpabilidad del agente es plena y el error inesencial en nada varía la subjetividad del hecho imputable, cuestión sobre la cual Carrara ha propugnado el criterio unitario al expresar que. La voluntad del agente estaba dirigida a la muerte de un ciudadano y su brazo la ha producido. En el segundo, (*aberratio in persona*), el error no se origina en el acto, sino recae sobre la persona debido a errónea representación. En el mismo ejemplo, si A, queriendo matar a B, lo confunde con C y causa la muerte de éste, existirá un error en la persona, irrelevante para la ley, pues el autor responderá por homicidio doloso.

CULPABILIDAD. ERRORES ACCIDENTALES IRRELEVANTES

PARA MODIFICAR EL GRADO DE LA.- En el error accidental, el sujeto actúa desde el inicio en un plano de antijuricidad, y si bien es cierto que no hay coincidencia entre su representación y el resultado producido, debe afirmarse que no por ello la reprochabilidad disminuye, pues lo que interesa al dolo es la voluntad de un resultado delictivo en abstracto, independientemente del pasivo de la acción.

Directo penal 1557/50. Porfirio Rojas. Abril 25/955. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

SALA AUXILIAR.- Informe 1955, Pág.22, QUINTA EPOCA, Tomo CXXIV, pág.383, con el título: “LEGITIMA DEFENSA Y RIÑA. DIFERENCIAS BASICAS ENTRE AMBAS”.

4.- LAS EXIMIENTES PUTATIVAS.

A ellas se refiere Jiménez de Asúa, cuando al tratar sobre los efectos del error en orden a sus condiciones y especies, las incluye dentro del esencial, en tanto éste recae sobre la existencia de causas que excluyen la pena, supuesta erróneamente la concurrencia en el hecho de los elementos de una justificante, prefiriendo denominarlas “eximientes putativas”, como lo hacen los autores alemanes, ya que ambos son términos antiéticos.

Las eximientes putativas, son las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo.

El error también será esencial, cuando se crea estar en una situación justificada. En tal caso, el sujeto conoce todas las circunstancias de hecho integrantes de la figura, pero se determina porque además, erróneamente, cree que existen otras circunstancias que le autorizan u obligan en efecto a proceder y esas otras circunstancias son de tal naturaleza que, si realmente hubieran existido habrían justificado la conducta. Esos son los casos de legítima defensa putativa y en general de justificación putativa.

Se señalan como eximientes putativas:

- a).- Defensa putativa.
- b).- Estado de necesidad putativo.
- c).- Ejercicio de un derecho putativo.
- d).- Cumplimiento de un deber putativo.

Para encontrar el concepto de cada una de tales eximientes, sirven de guía, los propios elementos constitutivos de las causas de justificación, a las cuales se agrega el error esencial e invencible en que se encuentra el autor del hecho enjuiciado, respecto a la licitud de su conducta y del resultado causal de ésta.

En la Defensa Putativa, el sujeto cree fundado en error esencial e invencible, ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión.

En el Estado de Necesidad Putativo, la creencia de un estado de peligro, real, grave e inminente, fuera de toda realidad, constituye el falso conocimiento del hecho que lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos.

En el Ejercicio de un Derecho y el Cumplimiento de un Deber Putativos, la conducta antijurídica se supone lícita a virtud del error sobre la existencia del derecho o del deber que se ejercita o cumple.

5.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Conforme a la doctrina, una conducta no puede considerarse culpable, cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación, no pueda exigírsele una conducta distinta de la observada. Se trata de infracciones culpables, cuyo sujeto, por una indulgente conducta de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta antisocial.

Algunos autores la han considerado como un grado de inclinación al hecho prohibido, en el que no se pierde la conciencia ni la capacidad de determinación, por tanto, solo importa la equidad, que puede motivar una excusa, pero no la desintegración del delito, por eliminación de alguno de sus elementos. En este sentido, varios tratadistas manifiestan que para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminativa de alguno de los dos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Para muchos especialistas seguidores del normativismo, llenan el campo de las inculpabilidades del error y la no exigibilidad de otra conducta. Aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido

señalar cual de los dos elementos de la culpabilidad queda anulado en presencia de ella.

Por otra parte, si se ha conceptualizado la exigibilidad como la obligación normativamente impuesta a los imputables de actuar conforme al derecho, cuando deben y pueden hacerlo. La razón de esa obligación se encuentra en la finalidad ideal que el derecho persigue en el sentido de evitar, hasta donde sea posible, que se afecten los intereses jurídicamente protegidos. Del incumplimiento de la obligación de actuar conforme al derecho surge la fundamentación para que el juez reproche el sujeto su actuación en forma diferente a como hipotéticamente se esperaba que actuase, para resolver que hay una conducta culpable.

Atendiendo a éstas ideas, no podrá haber culpabilidad por el hecho aislado que es motivo del enjuiciamiento cuando al sujeto particular no le era exigible que actuara conforme al derecho, porque no tenía el deber de hacerlo o porque no podía cumplir con esa obligación. En estas condiciones, se está plenamente ubicado dentro del campo de la inexistencia del delito por inculpabilidad, proveniente de la no exigibilidad de una conducta diferente a la que es motivo del enjuiciamiento.

Por otra parte, expresa Jiménez de Asúa, que de la índole normativa de la culpabilidad, que constituye un juicio de reproche, se deduce que cuando no es exigible otra conducta, nos hallamos en presencia de una causa general de inculpabilidad.

El Reichsgericht de Alemania fue formando la doctrina de la no exigibilidad y sobre sus sentencias elaboraron, primero Freudenthal y después Mezger, la teoría de esa causa de inculpabilidad monografiada luego por Schaffstein y Rauber,

En la vida práctica del derecho, puesto que se aplica por el más alto Tribunal del imperio, ha sido reconocida en referencia a la culpa la no exigibilidad de otra conducta. Esas sentencias han sido abundantemente citadas en tratados y monografías.

La mas conocida y probablemente una de las primeras en que la doctrina se aplica, se designa constantemente como el caso del Leinenfager (cabalgadura que no obedece a las riendas), siendo los hechos como sigue: el propietario de un caballo resabiado y desobediente ordenó al cochero que le enganchara y saliese con él a prestar servicio. El cochero, previendo la posibilidad de un accidente si la bestia desmandaba, quiso resistirse, pero el dueño le amenazó con despedirle en el acto si no cumplía lo mandado. El cochero obedeció entonces, y una vez en la calle, el animal se desbocó causando lesiones a un transeúnte. El Tribunal del Reich niega la culpabilidad del procesado, porque, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido que perdiera su colocación y su pan negándose a ejecutar la acción peligrosa.

Después de haber construido la no exigibilidad de otra conducta en la esfera de la culpa, el tribunal del Reich se decide a aplicarla al dolo, pensando razonablemente que es justo trasladar ese criterio de la más leve a la más grave de las formas de culpabilidad.

Y el más célebre de todos los casos de no exigibilidad de otra conducta aplicado en la esfera dolosa, es el del Klapperstorch ante los jurados (Klapperstorch es el nombre con que se designa a la cigüeña, que, según el dicho alemán, usado también en la Argentina, trae a los niños; lo equivalente a la expresión española de que los niños vienen de París). Siendo los hechos de tal caso ocurridos en un distrito minero de Alemania. La empresa explotadora de una mina tenía acordado que el día que la mujer de uno de los mineros diera a luz, quedaría el marido relevado del trabajo, pero percibiendo íntegro su jornal. Los obreros de la mina conminaron a la comadrona que asistía a los partos para que en los casos en que un niño naciera en domingo, declarara en el Registro que el parto había tenido lugar un día laborable de la semana, amenazándola con no volver a requerir sus servicios si no accedía a sus deseos. Temerosa la comadrona de quedar sin trabajo, acabó en situación tan difícil, por acceder a lo exigido de ella y en efecto se hizo autora de una serie de inscripciones falsas en el Registro. Este caso fue objeto de contradictorias apreciaciones. Está en lo cierto Freudenthal cuando afirma que procede la absolucón por faltar la conducta dolosa de la partera, puesto que no se le podía exigir, teniendo en cuenta el trance en que se hallaba, que no perpetrase los actos ordenados por los obreros, actos que, de no mediar aquellas circunstancias, deberían ser punibles.

El alto Tribunal del Reich continuó admitiendo la no exigibilidad como causa inculpable, en el dominio del dolo, pero influido por el criterio de Mezger, restringe últimamente el alcance de esa causa excusante, rechazando de modo expreso que pueda constituir un punto de vista decisivo para todos los actos punibles.

De lo anterior, se puede resumir, que la trayectoria del Reichsgericht diciendo que la causa supralegal de inculpabilidad, que consiste en la no exigibilidad de otra conducta, no solo es práctica jurídica reconocida en la esfera de la culpa, sino también en el ámbito del dolo.

5.1.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA COMO CAUSA GENERAL Y SUPRALEGAL DE CULPABILIDAD.

El mérito mayor de Edmundo Mezger ha sido abrir dos grandes respiraderos en el formalismo legal. Sobre la ley, lo que no quiere decir por encima del derecho, ha construido en las causas de justificación un estado de necesidad supralegal que se llamaría más bien justificación general y supralegal por conformidad teleológica con la norma de cultura, donde pueden alojarse casos de evidente ausencia de lo injusto, que no tienen riguroso acomodo en las concretas disposiciones del Código Penal y en las causas de inculpabilidad, esta otra, general y supralegal también, denominada “no exigibilidad de una conducta conforme a derecho”.

De este modo, los dos grandes caracteres del delito, la antijuricidad y la culpabilidad, tienen en sus fases negativas tanto: causas de justificación, como causas de inculpabilidad, dos fórmulas en las que puede refugiarse toda conducta no antijurídica o no culpable, aunque la

ley no lo hubiera previsto con precisión, siempre que se halle reconocido así por el derecho.

De todas estas consideraciones se deduce la conveniencia de manejar con amplitud la “no exigibilidad de otra conducta”, aunque en materia de dolo se proceda con sumo tiento y con menos largueza que en la esfera de la culpa.

En la causa de justificación supralegal, debe esmerarse en no traspasar las valoraciones: en la exacta valuación de los bienes jurídicos, haciendo tan excesiva la exigencia cuando se opera en una causa de inculpabilidad: por eso parecen exageradas las precauciones de Mezger y debe aceptarse el criterio de Freudenthal, más amplio y por ende más correcto. Este escrupuloso respeto, en la acción del autor, a las valoraciones de la ley positiva que reclama Mezger parece exigir demasiado cuando no valora objetivamente el acto con la norma, como en las causas de justificación, sino que, simplemente, se hace un juicio de reproche sobre la conducta subjetiva del agente. Aunque se acepte el carácter normativo y valorativo de la culpabilidad, este juicio de valoración ha de recaer en buena parte, sobre la personalidad del culpable.

5.2.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA EN EL DERECHO MEXICANO.

Antes de proceder al análisis de las causas de inexistencia de delito por inexigibilidad y dado que el contenido de este trabajo se refiere al derecho en México, es conveniente que se haga mención de la posible aceptación de la teoría de la no exigibilidad de otra conducta por parte de nuestro sistema penal particular. La razón de esta necesidad es fácilmente perceptible ya que la exigibilidad es fundamento de la culpabilidad conforme a la concepción normativa de este elemento del delito y si se probara y pudiera sostenerse que nuestro sistema no permite la aplicación de los principios que rigen al normativismo, tendríamos que descartar en forma definitiva la posibilidad de que pudieran surgir causas de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. En consecuencia, se hará mención de los fundamentos doctrinarios e interpretativos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que permiten resolver esta cuestión planteada.

La no exigibilidad de otra conducta, entró al campo del derecho penal mexicano en forma imprevista, con motivo del estudio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo Directo, promovido por Aurelio Coronado como quejoso. En un momento determinado de la discusión de este asunto, el entonces ministro Luis Chico Goerne expresó: "No es humano exigirle a un infeliz trabajador que desobedezca a su patrón. Si existe un responsable, será el

patrón que le ordenó salir con un vehículo en malas condiciones”. El ministro Chico Goerne hacía esta observación porque en los antecedentes del amparo solicitado aparecía que el luego quejoso se había negado en principio a salir a cubrir la ruta de un camión de pasajeros del servicio urbano que normalmente conducía como chofer, alegando el peligro que representaban las pésimas condiciones mecánicas en que se hallaba el vehículo, habiendo obtenido como respuesta a su negativa la orden expresa de su patrón, bajo amenaza de que si no salía a dar servicio sería suspendido en su trabajo. El chofer salió a trabajar y se produjo una colisión que dio motivo a su procesamiento por Daño en propiedad Ajena. Expuestos así los antecedentes del caso y ante la observación hecha por el ministro Chico Goerne, el Presidente de la Sala, el fallecido maestro Juan José González Bustamante, hizo entrar la no exigibilidad de otra conducta como aspecto negativo de la culpabilidad al campo del derecho penal mexicano, cuando afirmó que no estimaba “demostrada la culpabilidad del quejoso porque no podía hacer otra cosa que obedecer las órdenes de sus superiores, Si no obedece lo que le mandan, entonces le quitan su empleo. Pienso que debe ampararse al quejoso por ésta razón que acabo de invocar”. El fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

“CULPABILIDAD. No puede formularse el juicio de reproche, como elemento normativo de la culpabilidad imputando a una persona, ser la causa eficiente de un evento dañoso por manejar un vehículo de servicio público que se encontraba en malas condiciones de la dirección, si se demuestra que el trabajador lo hizo del conocimiento de la Empresa de Transportes, advirtiendo las consecuencias que podía ocasionar su

manejo y a pesar de ello, recibe órdenes terminantes para que lo guíe. Directo 2934/1958. Aurelio Coronado. Resuelto el 16 de Mayo de 1959, por mayoría de 3 votos, contra los de los señores Mtros. Franco Sodi y Mercado Alarcón. Ponente el Sr.Mtro. Franco Sodi. Srio. Lic .Juvenal González Gris.

Engrose a cargo del señor Mtro. González Bustamante. 1ª. Sala. Boletín 1959, pág.308.”

Por otra parte cabe mencionar, que aun cuando no puede decirse que exista una definición expresa del criterio de la Suprema Corte, lo cierto es que tampoco puede afirmarse una exclusión de la no exigibilidad de otra conducta como causa de inexistencia del delito. La falta de definición expresa la encontramos en el hecho de que hasta la fecha no hay tesis jurisprudencial que se ocupe del tema relativo a la inexigibilidad, empero siendo ésta situación imperante en orden a las opiniones de la Suprema Corte y adicionado a ello el contenido doctrinario de la no exigibilidad, se puede concluir que esta causa de inculpabilidad es perfectamente posible en el sistema penal mexicano.

La no exigibilidad de otra conducta no se encuentra incluida entre las causas que la ley consigna en forma expresa como motivadoras de un juicio resuelto por la inculpabilidad por el hecho aislado, Esto ha dado margen para que en algunos casos se descarte el estudio de la no exigibilidad basándose en la idea de que lo que no está incluido en la ley no pertenece a ella, esta afirmación es falsa y ya que la Suprema Corte ha sostenido con precisión absoluta en la ejecutoria en la que expresa en su parte relativa que “el hecho de que no se consigne en el catálogo de las

excluyentes la ausencia de culpabilidad como circunstancia que impide la incriminación, no significa que no pueda dictarse sentencia absolutoria, pues sin necesidad de crear la excepción, mediante una correcta interpretación de la ley, puede dictarse sentencia absolutoria, partiendo del principio que del mismo se desprende y que predica la necesaria culpabilidad de todo delito”. En idénticos términos se ha expresado Sánchez Cortés cuando afirma que “si bien es cierto que dicha causal (no exigibilidad de otra conducta) no aparece expresamente contemplada en nuestra ley, no está fuera de ella, pues el juez, teleológicamente, debe llegar a la conclusión de que no es culpable el sujeto a quien no se le puede exigir un comportamiento diverso.

Doctrinariamente la inexigibilidad sigue el camino inverso que determina la exigibilidad, lo anterior quiere decir que hay inexigibilidad y consecuentemente inexistencia de delito en todos aquellos casos en los que no es posible precisar la obligación de acatar el mandamiento de la norma, porque al sujeto particular y respecto del hecho aislado no se le puede exigir normativamente ese comportamiento adecuado a la pretensión del derecho.

6.- LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD PREVISTAS POR LA CODIFICACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

El Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 30:- No es responsable:

I.- El que obrare bajo la amenaza de un mal inevitable, grave e inminente. En este caso, la responsabilidad recae en quien ejerce la coacción;

II.- El que afecta la esfera jurídica de alguien, tratando de escapar de una situación que produce un estado de zozobra. No gozará de inculpabilidad si se afecta un bien de mayor entidad del que se hubiere afectado;

III.- El que obre en la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho u omisión, alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción legal;

IV.- El que obrare por la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro grave, actual e inminente, no ocasionado por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor entidad, siempre que la conducta sea proporcional al peligro corrido y no se tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

V.- El que obrare en la creencia errada e invencible de que es lícita su conducta, en virtud de las circunstancias en que actúa;

VI.- El que ejecute un hecho que no es delictuoso, sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y no se prueba que el acusado la conocía:

VIII.- Obrar en defensa supuesta, entendiendo por tal un error esencial e insuperable sobre la existencia de la agresión o la identidad del agresor; y

IX.- Causar un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas. Por accidente, debe entenderse una con causa puramente material que desvía el curso de la acción.

III.- LA CULPABILIDAD EN RELACION CON EL PROCESO PENAL.

En nuestro marco constitucional encontramos un común denominador, en los artículos 16 y 19, en relación a las garantías de seguridad jurídica con las que cuenta todo gobernado, ya que si analizamos sistemáticamente tales preceptos podemos llegar a la conclusión de que para que una persona sea privada de su libertad por medio de la ejecución de una orden de aprehensión, independientemente de los requisitos formales que se exigen para el obsequio de la misma, como requisito de fondo encontramos que es menester que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; De igual manera para que se justifique la prolongación de una prisión preventiva, es necesario también además que se acrediten esos dos estadios procesales, consistente al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, luego entonces desde un punto de vista constitucional se puede llegar validamente a la conclusión a que el vértice del proceso penal gira precisamente en esos dos conceptos procesales antes mencionados – cuerpo del delito y responsabilidad penal, en apoyo de esto es procedente invocar el Criterio Jurisprudencial número 864 visible a página 405 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II. Materia Penal. Precedente Relevantes. Volumen Uno. Que textualmente establece:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere solo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales este constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger, Tratado de Derecho Penal. Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos. Amparo directo 6698/60.- José Zamora Mendoza.- 16 de febrero de 1961.- Cinco votos. Ponente. Juan José González Bustamante.

En otro orden de ideas resulta procedente cuestionarnos entonces acerca de la ubicación sistemática de la culpabilidad desde el punto de vista del proceso penal y para irnos perfilando hacia la respuesta, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su antepenúltimo párrafo establece: “. . . Para resolver sobre la probable

responsabilidad del inculpado la autoridad deberá constatar sino esta acreditado a favor de aquel alguna causa de ilicitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad, de lo anterior claramente se deduce entonces que la culpabilidad va hacer materia de estudio, por parte del juzgador como sinónimo de responsabilidad penal exigida por nuestra constitución para el obsequio de la orden de aprehensión y el dictado del auto de formal prisión, responsabilidad penal, que tiene que traer una consecuencia y que no es otra mas que la correspondiente sanción que establece las leyes penales para aquellas conductas que son típicas, antijurídicas y culpables.

Si analizamos también, además, el contenido de la jurisprudencia invocada en líneas anteriores en relación con el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, llegamos también a la conclusión de que independientemente de que la culpabilidad incide directamente en el tema de la responsabilidad, también es base como se dijo para sancionar una conducta, incluso así lo determina el propio artículo 26 del Código Penal en el Estado al apuntar “ solo podrá realizarse la imposición de penas si la acción u omisión juzgada haya sido realizada con dolo, culpa o preterintencionalidad” aspectos subjetivos estos, como se destaca en el presente trabajo, resultan ser especies de culpabilidad y que de acuerdo a la jurisprudencia invocada forman parte de la responsabilidad penal y no del cuerpo del delito, a menos que el tipo exija un elemento subjetivo específico, en cuyo caso se incorporara este al estudio del cuerpo del delito, como sucede por ejemplo en el delito de Fraude, al exigir el elemento por medio del engaño.

Lo anterior también nos lleva a establecer si la responsabilidad se determina por culpabilidad o si se determina por resultado de la conducta, por enfrentarnos en la práctica con la problemática de la armonización entre culpabilidad y los fines de la pena.

En efecto de la lectura del artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, en su fracción V establece, entre otros datos que se debe de tomar en consideración las condiciones y antecedentes personales del sujeto activo; dicho de otro modo nuestro Ordenamiento Punitivo Estatal no solo se circunscribe en el argumento de que la pena no debe regirse exclusivamente por la utilidad pública que se espera de ella sino que debe de mantenerse dentro del marco de culpabilidad del autor y respetar con ello la dignidad humana. Dicho brevemente: La prohibición de vulnerar la dignidad debe limitar la optimización de la utilidad de la pena.

Lo anterior es así ya que la esencia última de la culpabilidad estriba en que el sujeto estuvo en posibilidades de actuar conforme a derecho, consecuentemente la intensidad del juicio de reproche (antecedentes personales y del caso concreto) y por ende la medida de la pena estriba en mayor o menor margen de elección que el sujeto tuvo en el caso concreto para auto determinarse en sentido contrario a la conducta prohibida y la extensión de la lesión jurídica que con ello decidió causar. Incluso la fracción séptima del Código Penal Federal, así lo estatuye al apuntar: “Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente al momento de la ejecución del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

En conclusión diremos entonces que la culpabilidad alcanza su máxima expresión cuando desde un punto de vista procesal estemos en presencia del estudio de la responsabilidad penal de una persona , al igual con el aspecto relacionado con los datos que se deben de tomar en cuenta para la individualización de la pena.

IV.- CONCLUSIONES

El presente trabajo se desarrolló dando respuesta a los cuestionamientos e hipótesis que se establecieron en el anteproyecto del mismo, logrando además ubicar en su exacta dimensión a la culpabilidad como uno de los elementos integrantes de todo delito, el cual desde el punto de vista de la teoría pentatónica, está conformado además con una conducta, con el tipo y tipicidad y con la antijuricidad, asimismo se hizo un estudio de los componentes de la culpabilidad como son: el dolo, clases de éste, la culpa y clases de ésta, la preterintencionalidad y la exigibilidad de una conducta, en el caso concreto a una determinada persona, asimismo se vieron los aspectos negativos del dolo como es el error, la no exigibilidad de otra conducta y no prever lo que humanamente no es previsible, esperando además un humilde aporte al entorno académico de nuestra Universidad y Facultad de Derecho, también se establecieron los alcances de la culpabilidad desde un punto de vista procesal y la incidencia tan importante en el tema relacionado con la responsabilidad penal, ya que incluso en la práctica se ha llegado a confundir que una persona tiene culpa y por lo tanto es responsable, asimismo se analizó y se fundamentó el tema de la culpabilidad e inculpabilidad de acuerdo a los criterios de diversos tratadistas que se ocupan del tema, así como los establecidos por los diversos órganos que integran la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V.- BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Amuchategui Requena Griselda; Derecho penal; Segunda Edición; de Oxford; 2000. 85.p.p.
- 2.- Cuello Calón; Derecho Penal, Novena Edición, de Nacional 1976. 788. p.p.
- 3.- Carrara Francesco; Derecho Penal; de Pedagógica Iberoamericana 1995. 230. p.p.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl; Código Penal Anotado; de Porrúa, 1999. 1210.p.p.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl; Derecho Penal Mexicano. Parte General. Vigésima Edición; de Porrúa. 1999. 982.p.p.
- 6.- Castellanos Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Tercera Edición. de Porrúa. 1998. 363. p.p.
- 7.- Carnelutti Francesco; Derecho Procesal Civil y Penal; de Pedagógica Iberoamericana; 1997. 354.p.p.

- 8.- Díaz de León Marco Antonio; Diccionario de Derecho Procesal Penal; Tomos I y II.; Tercera Edición; de Porrúa. 1997. 2269.p.p.
- 9.- Farías Caballero; El Proceso Ejecutivo del Delito; de Bibliográfica Argentina; Buenos Aires. 1956. 30.p.p.
- 10.- Jiménez de Asúa Luis; Tratado de Derecho Penal; Tomo VII. El Delito y su exteriorización; de Lozada. S.A. 1985. 1019.p.p.
- 11.- Jiménez de Asúa Luis; Principios de Derecho Penal La Ley y el Delito; de Sudamericana 1990. 578.p.p.
- 12.- Jiménez de Asúa Luis; Lecciones de Derecho Penal; de Pedagógica Iberoamericana; 1997; 234.p.p.
- 13.- Jiménez Huerta Mariano; Derecho Penal Mexicano; Tomo I. Introducción a las figuras típicas; de Porrúa 1995. 477.p.p.
- 14.- Jacobs Gunther; Estudios de Derecho Penal; de Civitas, S.A. 1997. 480.p.p.
- 15.- Lopez Betancourt Eduardo; Imputabilidad y Culpabilidad; Segunda Edición; de Porrúa. 1999. 209.p.p.
- 16.- López Betancourt Eduardo; Teoría del delito; Séptima Edición; de Porrúa. 1999. 303.p.p.

17.- Malo Camacho Gustavo; Derecho penal Mexicano; Segunda Edición; de Porrúa. 1998. 714.p.p.

18.- Malo Camacho Gustavo; Tentativa del delito; de UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1971. 85.p.p.

19.- Mezger Edmundo; Derecho Penal; Segunda Edición: México; de Cárdenas. 1990.459.p.p.

20.- Palacios Vargas Ramón; La Tentativa; Segunda Edición; de Cárdenas. 1979.374.p.p.

21.- Pavón Vasconcelos Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General; Onceava Edición; de Porrúa, 1994. 596.p.p.

22.- Pavón Vasconcelos Francisco; Breve Ensayo sobre la Tentativa; Cuarta Edición. De Porrúa. S.A. 1989. 195.p.p.

23.- Rodríguez Devesa, Derecho Penal Español, Parte General; Séptima Edición; de Civitas. 725.p.p.

24.- Roxin Claus; Derecho Penal; Parte General; Tomo I; de Civitas. 1997. 1071.p.p.

25.- Porte Petit Celestino; Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal; Quinceava Edición; de Porrúa. 1993. 508 p.p.

26.- Vela Treviño Sergio; Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito; Segunda Reimpresión; de Trillas; 1996. 274.p.p.

27.- Villalobos Ignacio; Derecho Penal Mexicano; Parte General; Cuarta Edición; de Porrúa; 1993. 654.p.p.

28.- Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo II, Tercera Edición. De Porrúa. 1997. 2669. p.p.

29.- Diccionario Jurídico Mexicano. IV Tomo I. A: H. TomoII. D.H. Tomo III.1-O. Tomo IV. P.Z. Doceava Edición; de Porrúa. 3272.p.p.

30.- Código Penal Federal; Berbera Editores, S.A. de C.V. México, 2003. Artículos: 60, 61, 62, 67.

31.- Código Penal del Estado de Nuevo León; Anaya Editores; México 2002. Artículos: 22, 26, 27, 28, 29, 30, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72.

32.- IUS-2000. C.D. Editado por la Suprema Corte de Justicia. Febrero del 2000.

33.- Jurisconsulta- 2001. C.D. Jurisprudencia y Tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-2001. Nueva versión actualizada Febrero 2001.

